

**ANÁLISIS AL DELITO ECONÓMICO Y
EL PÁNICO ECONÓMICO EN COLOMBIA**

**ANA ROSA MARTÍNEZ BURGOS
JORGE ENRIQUE PAREDES TASCÓN**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
2010**

**ANÁLISIS AL DELITO ECONÓMICO Y
EL PÁNICO ECONÓMICO EN COLOMBIA**

**ANA ROSA MARTÍNEZ BURGOS
JORGE ENRIQUE PAREDES TASCÓN**

**Monografía para optar al título de
ABOGADO**

**Presidente de Monografía
Doctor ENRIQUE VARÓN BUSTAMANTE**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
2010**

Nota de aceptación

Presidente de Jurado

Jurado

Jurado

Tuluá, junio de 2010

Al Dios creador del Universo por darme la vida y salud para el cumplimiento de este objetivo.

A mi madre, por su apoyo en todas las etapas de mi vida y en especial en ésta, porque fue ella quien me impulsó para de culminar mi cualificación

A mi familia por toda su colaboración para el cumplimiento de esta meta.

A las Directivas de la Unidad Central del Valle del Cauca, por su permanente colaboración.

Ana Rosa

Dedico este logro en mi vida personal y profesional a mis padres Jorge Enrique Paredes Alvarado y Aída Tascón Jaramillo, quienes sé que en este preciso momento se sienten tan felices y orgullosos como yo, en primera instancia les dedico este triunfo.

Así mismo ofrezco este título de Abogado a mis hermanas Norha Cecilia Paredes Tascón y Luz Adriana Paredes Tascón, a quienes quiero infinitamente,

También a mis inquietos y apreciados sobrinos, Julio César Tascón Paredes y Juan Diego Morales Paredes, ofrezco este título y espero lleguen a ser además de profesionales, excelentes seres humanos.

Con amor inconmensurable comparto este título con mis hijos, Jorge Enrique, Juan Daniel, Sebastián y Santiago, motores de mi vida y razones de vivir.

Finalmente dedico este triunfo que no es solo mío sino de ambos a mi esposa, mi gran amor y mi compañera Claudia Lorena Millán Acevedo, la persona que me apoyó, impulsó y siempre ha sabido comprender las situaciones más complejas y difíciles tanto en la vida cotidiana como académica, para ella este título y todo mi amor

Jorge Enrique

AGRADECIMIENTOS

La autora agradece a:

Mi familia Martínez Burgos, Burgos Bernal, por todo el apoyo recibido durante mi vida universitaria.

Las Directivas de la Unidad Central del Valle del Cauca, por la formación profesional recibida, especialmente a los Doctores Néstor Grajales López, Ex Rector q.e.p.d, persona a quien debo mi vinculación como funcionaria en la Unidad Central del Valle del Cauca, Carlos María Lozano Colonia, Ex –Rector q.e.p.d, quien instituyera la carrera Administrativa, lo cual me permitió obtener el estímulo como mejor empleada de la Institución y de carrera e ingresar en calidad de estudiante al programa de Derecho, Israel Moreno Cruz, Ex Rector, funcionario impulsor de las políticas para que los empleados accedieran a la Educación Superior en este Claustro Universitario; Jairo Gutiérrez Obando, actual Rector de la UCEVA, por su apoyo incondicional y colaboración permanente para el desarrollo y asistencia de la suscrita a cada una las actividades académicas del programa de Derecho.

Mis apreciados docentes doctores: Carmen Elena Garcés Navarro, Rosa Adiel Castro Prado, Enrique Varón Bustamante, Carlos Alberto Cruz Moreno, Ciro Morán Materón, Juan Carlos Ricardo Ladino, Lucía Amparo Quintero, Islena – Becerra Tascón, Raúl Hernán Victoria Perea y Luis Alberto Peralta Rojas, por compartir sus conocimientos jurídicos, permanente asesoría y recomendaciones para el desempeño de la profesión de Abogado, mi gratitud perenne y en general a todo el estamento docente con quien tuve la oportunidad de departir sus talentos en las aulas de clase, hago extensivo mi más sincero agradecimiento.

Los Doctores Álvaro Pérez García, Esperanza Porras González, Juan Carlos Ricardo Ladino, por conducir los destinos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas con acierto y dedicación.

Con sentimientos de admiración y aprecio al Doctor Enrique Varón Bustamante, Director de esta monografía.

Todo el equipo asesor del Consultorio Jurídico de la Uceva, por su acompañamiento en las prácticas académicas

Mis compañeros de grupo por departir espacios académicos y una vida universitaria llena de expectativas y significativas experiencias.

Mis compañeras de trabajo Martha Lucía Zapata Calle y Carmen Elvira Agudelo Correa, por su colaboración permanente, lo cual coadyuvó para la realización de mis actividades extracurriculares del programa de derecho.

Mil gracias.

Ana Rosa

AGRADECIMIENTOS

El autor agradece a:

La Unidad Central del Valle del Cauca, donde obtuve mi formación profesional de Abogado.

Doctores Álvaro Pérez García, Milcko Ferrer Franco, Esperanza Porras González y Juan Carlos Ricardo Ladino, que han orientado con responsabilidad y acierto las doctrinas académicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas y el programa de Derecho.

Todos los docentes de la Facultad que con sus enseñanzas y aportes intelectuales y éticos contribuyeron valiosamente en mi formación profesional y humana, especialmente a los doctores Raúl Victoria, Helím Jiménez, Oscar Naim Borja, Olmedo Gómez, Rosa Adiel Castro, Luis Alberto Peralta, Oscar Rayo, Jairo Libreros, Felipe Francisco Borda Caicedo, María Patricia Balanta Medina, Álvaro de Jesús Duque Orjuela y mi reconocimiento muy especial a la Doctora Islena Becerra Tascón y Jorge Eliécer Montoya Díaz, de quienes recibí mis primeras clases y me acercaron e incentivaron el amor el gusto por el derecho.

Doctor Enrique Varón Bustamante, Director de mi monografía de Grado.

Doctor Jairo Gutiérrez Obando, Rector de la Unidad Central del Valle del Cauca, quien con su capacidad, responsabilidad y dedicación incansable ha hecho de nuestra Institución la más grande del Centro del Valle del Cauca.

Ofrezco también con agrado, sentimiento y orgullo este título a mi amigo de todas las batallas el Doctor Fabio Rojas Giraldo.

Finalmente agradezco a todos y cada uno de mis compañeros de carrera con los que crecí jurídica y personalmente, a todos los recuerdo y los recordaré de manera muy especial, sea este el lugar y el momento para mencionar a mi gran amigo Luis Horacio Murcia Brand, quien ya no se encuentra con nosotros y que ocupa un lugar muy especial en mi corazón y pensamiento (q.e.p.d).

Jorge Enrique

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. REGULACIONES EN MATERIA FINANCIERA EN COLOMBIA	3
1.1 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	3
1.2 AUTORIDADES PREVISTAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS PÚBLICAS EN EL ÁMBITO FINANCIERO	6
1.3 FUNCIONES PÚBLICAS EN MATERIA FINANCIERA	8
1.3.1 La función de regulación de actividades financieras	8
1.3.2 Las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que llevan a cabo las actividades financieras	13
1.3.3 La función de autorización para efectuar actividades financieras	15
1.3.4 La función de intervención del gobierno en actividades financieras	16
2. EL ORDEN Y EL DELITO ECONÓMICO EN COLOMBIA	20
2.1 EL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO	20
2.2 NOCIÓN DE DELITO ECONÓMICO	20
2.3 EL ORDEN ECONÓMICO COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	22
2.4 PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN EL ÁMBITO DE LA CONDUCTA	24
2.5 PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN EL ÁMBITO DE LA TIPICIDAD	26
2.6 LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL	27
2.6.1 La responsabilidad del empresario por los hechos del subordinado	28

2.6.2	La responsabilidad penal de las personas jurídicas	29
2.7	LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO DELITOS DE PELIGRO	36
2.8	LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL PROBLEMA DEL NON BIS IN ÍDEM	37
3.	CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO	39
3.1	BREVES ANTECEDENTES ACERCA DEL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO EN COLOMBIA	39
3.2	EL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO	41
3.3	SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO	43
3.3.1	Sujeto activo	43
3.3.2	Sujeto pasivo	43
3.4	CONDUCTA	45
3.5	OBJETO	46
3.5.1	Objeto jurídico	46
3.5.2	Objeto material	47
3.6	COMPONENTES ESPECIALES DEL TIPO	48
3.6.1	Componentes normativos	48
3.6.2	Componentes subjetivos	50
3.7	CONSECUENCIAS DEL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO	50
3.8	ALGUNOS EJEMPLOS DEL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO EN COLOMBIA	51
3.8.1	Información falsa	51
3.8.2	Rumores en el sector empresarial	52

4. CONCLUSIONES

54

BIBLIOGRAFÍA

56

LISTA DE TABLAS

	pág.
Tabla 1. Artículos de la Constitución Nacional que regulan la actividad financiera	3
Tabla 2. Artículos 333 y 334 de la Constitución Política de 1991	4

GLOSARIO

AMBIGÜEDAD: cualidad de ambiguo: dicho especialmente del lenguaje: que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo o dudas, incertidumbre o confusión.

APOTEGMA: dicho breve y sentencioso; dicho feliz, generalmente el que tiene celebridad por haberlo proferido o escrito algún hombre ilustre o por cualquier otro concepto.

ARBITRIO: facultad que la ley deja a los jueces o autoridades para la apreciación de circunstancias o para la moderación de sus decisiones.

BURSÁTIL: perteneciente o relativo a la bolsa, a las operaciones que en ella se hacen y a los valores cotizables.

DELETÉREO: mortífero, venenoso.

DOGMÁTICO: dicho de un método expositivo: en las obras jurídicas, que se atiende a principios doctrinales y no al orden y estructura de los códigos. Se usa en contraposición a exegético.

FÁCTICO: perteneciente o relativo a hechos. Fundamentado en hechos o limitado a ellos, en oposición a teórico o imaginario.

FORÁNEO: forastero, extraño.

MESURADO: mirado, moderado, modesto, circunspecto.

NON BIS IN ÍDEM: principio jurídico que prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho.

NULLA POENA SINE CONDUCTA: no hay pena sin conducta.

PARADIGMA: ejemplo o ejemplar.

PRAGMÁTICO: relativo al pragmatismo: disciplina que estudia el lenguaje en su relación con los usuarios y las circunstancias de la comunicación.

PROPALAR: divulgar algo oculto.

REATO: obligación que queda a la pena correspondiente al pecado, aún después de perdonado.

RESOCIALIZACIÓN: es un proceso evolutivo mediante el cual un individuo se reintegra a la sociedad.

TAXATIVO: que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias.

VEDAR: prohibir por ley, estatuto o mandato.

INTRODUCCIÓN

La regulación de la economía en Colombia, se ha realizado de forma amplia, con normas concernientes al mercado de valores, el sistema financiero, la banca, el crédito, las sociedades, etc. A pesar de la garantía que existe para la propiedad privada, la libertad de empresa, la libre competencia, entre otras, se presentan abusos y se hace necesaria la intervención de las herramientas penales para proteger los intereses atacados.

Ahora bien, como la actividad financiera presta un servicio público de intermediación se convierte ésta de interés público, en la que para poder realizarse va envuelta la confianza que debe existir en el sistema. Por tal motivo cuando se extienden rumores que pueden llegar a afectar el sistema causando pánico, éste puede aparecer por posibles desequilibrios económicos, también por acciones deliberadas y específicas y aún irreflexivas que inducen al conflicto económico e incluso pueden perdurar en el tiempo así haya desaparecido la causa del pánico.

Así las cosas, el pánico económico puede presentarse en diversos sectores de la economía como por ejemplo: en el bancario, en la industria, etc., afectándola, porque su desarrollo debe ser confiable y sostenible y este tipo de situaciones no favorecen precisamente un mejor manejo de ella. Por consiguiente, en este trabajo de investigación se tiene como objetivo general: analizar el delito económico y en especial del delito de pánico económico en Colombia. Y como objetivos específicos:

- ✓ Señalar el procedimiento constitucional que se le ha dado a la actividad financiera en el país.
- ✓ Explicar acerca del derecho penal económico.
- ✓ Analizar el delito de pánico económico, sus componentes en Colombia.

Asimismo, el documento se encuentra dividido en cuatro partes: en una primera se aborda regulaciones en materia financiera en Colombia, en la segunda se expone el orden y el delito económico en Colombia. En la tercera se escribe acerca de las

consideraciones generales sobre el delito de pánico económico. Finalmente, en la cuarta parte, se presentan las conclusiones.

1. REGULACIONES EN MATERIA FINANCIERA EN COLOMBIA

1.1 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

La actividad financiera se encuentra regulada en los siguientes artículos de la Carta Magna:

Tabla 1. Artículos de la Constitución Nacional que regulan la actividad financiera

<p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que señala la Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>19. Dictar las normas generales, y señalar en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:</p> <p>(...)</p> <p>d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.</p>
<p>Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <p>(...)</p> <p>24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.</p> <p>25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.</p>
<p>Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el</p>

manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Fuente: los investigadores con datos tomados de la Constitución Política de 1991

Los anteriores artículos de la Constitución Política señalan cuatro tipos de actividades económicas:

- La actividad financiera.
- La actividad bursátil.
- La actividad aseguradora.
- Cualquier otra actividad que se relacione con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Asimismo, en la Constitución existen dos artículos relacionados especialmente con las actividades económicas y la dirección de la economía por parte del Estado:

Tabla 2. Artículos 333 y 334 de la Constitución Política de 1991.

ARTÍCULOS	
Artículo 333	<p>La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</p> <p>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés</p>

	social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.
Artículo 334	<p>La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.</p> <p>El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.</p>

Fuente: los investigadores con datos tomados de la Constitución Política de 1991.

En este orden de ideas, según lo previsto en el ordenamiento jurídico cada clase de actividad en general en cuanto a la Constitución Política, es llevada a cabo por personas jurídicas que específicamente la desarrollan y cuya regulación se realiza en los términos establecidos por ella. En la Carta Magna específicamente no definen qué se entiende por actividad financiera, pero sí la prevé con el fin de determinar su regulación, su inspección, vigilancia y control, y su intervención. De la misma forma determina que es de interés público y será ejercida únicamente con la previa autorización del Estado, conforme a la ley.

Más aún, la Constitución incorpora de una vez a su cuerpo normativo el concepto de actividad financiera, que es una parte de la actividad económica; por lo que parte del presupuesto de que en la actividad económica no hay una libertad plena e iniciativa privada para su ejercicio, ya que no puede explotarla o ejercerla sin la debida autorización del Estado y que debe ser concedida de acuerdo con la ley, o sea, por ella o por autorización, permiso o licencia expedida por una autoridad administrativa que es reglada y no discrecional.

En efecto, el carácter de interés público que es más que un servicio público, le fue otorgado a la actividad financiera por la Constitución, con el objeto de presentar confianza en el sistema financiero dada la importancia que ésta tiene para el

sistema económico y el flujo de pagos en la economía. También, este carácter le fue dado a las actividades aseguradoras, bursátil, y cualquiera otra que tenga por objeto el manejo, aprovechamiento de inversión de los recursos captados del público.

Por otra parte, la Constitución califica una actividad como de interés público por los siguientes factores:

- a) Sabe de su contenido y de su núcleo esencial lo suficiente como para determinar cuál debe ser su alcance.
- b) Partiendo del anterior presupuesto consagra las funciones que caben respecto de ella y las autoridades encargadas de ejercerla.

Consecuentemente, la actividad financiera por tratarse de una en la que debe preservarse la confianza del público, la Constitución la califica como de interés público (artículo 335), que está regulada por el Estado, y para su realización cuenta con una autorización de éste, concedida conforme a la ley. Las personas que la realicen deben quedar sujetas a la inspección, vigilancia y control del Estado, quien puede llegar a intervenirlas de acuerdo a la regulación prevista en la ley.

1.2 AUTORIDADES PREVISTAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS PÚBLICAS EN EL ÁMBITO FINANCIERO

Comprende las siguientes autoridades públicas:

a. Al congreso de la República

- Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios mediante los cuales debe sujetarse al gobierno para estar regulada (artículo 150, número 19, literal d).
- Expedir las normas a cuales debe someterse el gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que se encuentran señaladas en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Nacional (artículo 150, numeral 8).

- Expedir las normas con sujeción a las cuales el Estado puede autorizar el ejercicio de tales actividades, consideradas de interés público (artículo 335).
- Regular la forma de intervención del gobierno en estas materias (artículos 189, numeral 25 y 335).

b. Al gobierno nacional

- Regular tales actividades pero sometidas a los objetivos y criterios señalados en las normas generales (denominadas cuadro o marco) que expida el Congreso de la República (artículo 150, numeral 19, literal d).
- Autorizar en nombre del Estado y de acuerdo con la ley, el ejercicio de tales actividades (artículo 335).
- Ejercer según la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen tales actividades (artículo 189, numeral 24).
- Ejercer la intervención en tales actividades conforme con la ley (artículos 189, numeral 25 y 335).

c. Al Banco de la República

A través de su Junta Directiva que es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, debe regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito (artículos 371 y 372), sin que haya perjuicio de las demás funciones tradicionales del Banco, como es:

- Emitir la moneda legal.
- Servir de prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito.
- Agente fiscal del gobierno y
- Administrador de las reservas internacionales.

1.3 FUNCIONES PÚBLICAS EN MATERIA FINANCIERA

1.3.1 La función de regulación de actividades financieras. Es una competencia normativa prevista en el artículo 150, numeral 19, literal d) de la Carta Magna, que debe ser cumplida por el gobierno nacional, mediante la expedición de actos administrativos normativos reguladores de carácter nacional, sometidos a las reglas generales que con arreglo a esa misma disposición constitucional, dicte el Congreso de la República. Estas reglas fijarán los criterios y los objetivos con sujeción a los cuales el gobierno nacional debe obrar para poder ejercer esta facultad o atribución constitucional. Esto es, que la Constitución, exige que haya normas generales conocidas también por la jurisprudencia y la doctrina como cuadro o marco.

De igual manera, en la Sentencia C-955 de 2000, la Corte Constitucional refiriéndose a las funciones de regulación a cargo de cada una de las autoridades ha manifestado:

(...)

Resulta necesario delimitar, en términos abstractos, las competencias del Congreso y el Gobierno en el campo de la regulación materia de estudio -la que recae sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora-, y diferenciar también el objeto de las leyes "marco" a las que se refieren los artículos 150, numeral 19, literal d), y 335 de la Constitución Política y el asignado, también por la Carta, a la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

En cuanto al primer aspecto, ha de insistirse en que, con toda nitidez, las normas constitucionales y la jurisprudencia han demarcado las órbitas legislativa y gubernamental en cuanto al ejercicio de las funciones estatales previstas en el artículo 150, numeral 19, del Estatuto Fundamental.

Obsérvese inicialmente que tales campos de competencia no se confunden, y definitivamente no puede afirmarse que sea indiferente la normatividad básica al respecto, de modo que en los indicados temas no todo lo puede hacer el Congreso ni tampoco corresponde al Ejecutivo hacerlo todo. Hay -se repite- unas zonas bien demarcadas, propias de cada una de las ramas, y, como expresó la Corte en la Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, no es dable a ninguna de ellas apropiarse de la esfera asignada a la otra, y, si una de las dos lo hace, actúa inconstitucionalmente, con la necesaria consecuencia de la invalidez e inefectividad de lo que, extralimitándose en sus atribuciones, haya producido.

Repárese también en que la diferencia entre lo que atañe al Congreso y al Gobierno, a la luz de los mencionados preceptos superiores (art. 150, numeral 19, literal d), y 335 C.P.), no está señalada a partir de una discriminación por materias. No. Se trata de los mismos asuntos -la actividad financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público-, pero la competencia está repartida entre el legislador y el Ejecutivo, según el momento en que obre cada uno respecto de los temas en cuestión: la fijación de políticas, orientaciones y criterios, en términos generales y abstractos, es del resorte exclusivo del Congreso; la concreción, en normas o medidas específicas, fundadas en la ley pero limitadas por el marco de la misma, está en cabeza del Gobierno, a no ser que, en razón de su contenido, la competencia para expedirlas

o adoptarlas esté constitucionalmente asignada a la misma Rama Legislativa -evento en el cual la norma tendrá, por fuerza, que ser específica-, a la Junta Directiva del Banco de la República, o a otro órgano del Estado.

Esta Corporación, en torno a las características de las leyes marco, ha advertido:

"1o. El legislador debe circunscribir su actuación a fijar la política, los criterios y los principios que guiarán la acción del ejecutivo al desarrollar la materia que constituye su objeto.

2o. Estas leyes limitan la función legislativa del Congreso en cuanto que dicho poder se contrae a trazar las normas generales, a enunciar los principios generales y a dar las orientaciones globales a que debe ceñirse el ejecutivo en la adopción de regulaciones y medidas en los campos específicos de la actividad estatal que constitucionalmente se reservan a esta clase de estatutos normativos; de ahí que su materia escape a la regulación de la ley ordinaria.

3o. Para expedirlas o modificarlas se requiere de iniciativa gubernamental, si bien el legislativo decide autónomamente sobre su contenido.

4o. En virtud de esta clase de leyes, se deja al Congreso el señalamiento de la política general y al ejecutivo su regulación particular y su aplicación concreta.

5o. Revisadas las materias que la reforma de 1968 reservó a este tipo de leyes, como rasgo común todas ellas se refieren a cuestiones técnico-administrativas de difícil manejo; a fenómenos económicos que por su condición esencialmente mutable, exigen una regulación flexible o dúctil que permita responder a circunstancias cambiantes; o a asuntos que ameritan decisiones inmediatas y que, por tanto, resulta inadecuado y engorroso manejar por el accidentado proceso de la deliberación y votación parlamentaria pública.

6o. Al Gobierno incumbe concretar la normatividad jurídica que dichas materias reclaman y lo hace por medio de decretos que deben ajustarse a los parámetros o "marcos" dados por el legislador en la respectiva Ley". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-465 del 16 de julio de 1992. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón).

(...)

Pero la "ley cuadro" es, desde el punto de vista de su trámite, una ley ordinaria, de modo que se la distingue sólo por su contenido.

Pero también ha dicho la Corte que una ley del Congreso no necesariamente tiene que ser "ley marco" en su totalidad, o corresponder exclusivamente a esa clase de leyes. En un estatuto dedicado de manera predominante a una determinada materia -en este caso la vivienda- puede haber artículos que sean "marco" y otros que no lo sean, o, en otras palabras, una ley no tiene que ser ciento por ciento "marco", siempre que respete el principio de unidad de materia previsto en los artículos 158 y 169 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, no todo lo referente a vivienda toca simultáneamente con la actividad financiera y, en consecuencia, en lo que escapa a ese ámbito no es aplicable el artículo 150, numeral 19, literal d), de la Constitución.

Debe recordarse:

"...el Legislativo no tiene por estas razones vedada su posibilidad de estatuir normas marco dentro de leyes más amplias o comprensivas. Se admite la posibilidad de que ellas sean

aprobadas junto con otras que se hallen dentro del mismo haz normativo pero que no tengan dicha calidad, lo cual no es prohibido por la Constitución.

Por otra parte, que el legislador, en la norma marco, establezca reglas detalladas cuando se trate de materias reservadas por la Constitución a la ley, en nada invade la órbita del Gobierno, que es administrativa.

No puede olvidarse, sobre este último punto, que, de todas maneras, las pautas generales que dicte el Congreso en las leyes marco hacen parte del ejercicio de su función legislativa. Es decir, las materias que con arreglo a la Constitución son de reserva de la ley, que no pueden transferirse al Ejecutivo ni delegarse en él, y ni siquiera ser objeto del mecanismo de las facultades extraordinarias (Art. 150, numeral 10, C.P.), no pueden tampoco dejar de hacer parte del marco que el Congreso de la República debe trazar en las materias previstas en el artículo 150, numeral 19, de la Constitución, para pasar a la órbita gubernamental. El marco, en esos ámbitos, es legal y el único que puede establecerlo es el Congreso, ya que solamente es permitido que se contenga en leyes en sentido formal y orgánico. La potestad reglamentaria, que se amplía en tratándose de asuntos objeto de regulación mediante la figura que contempla el numeral 19 del artículo 150 de la Carta, corresponde al Gobierno, pero éste ejerce una función sometida al marco de la ley, puramente administrativa, y no le es posible modificar, derogar, ampliar ni restringir lo que el legislador haya dispuesto al sentar las bases generales que orientan la actividad estatal en la materia respectiva. El Presidente de la República apenas puede -y debe- concretar tales directrices, en su campo, que es el administrativo, pues el desarrollo de las leyes marco no le confiere atribuciones de legislador, con el objeto de adecuar las pautas generales a las variables circunstancias de la economía y al manejo de situaciones objeto de su decisión.

Es evidente, entonces, que la Carta Política resultaría violada si se "deslegalizaran" por esta vía asuntos que son de competencia exclusiva del Congreso y que jamás pueden ser modificadas por el Gobierno Nacional sin grave peligro para la seguridad jurídica y para la debida estructura de las jerarquías normativas, según la separación funcional que establece el artículo 113 de la Constitución". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-428 del 4 de septiembre de 1997. Ms.Ps. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa).

A juicio de la Corte, deben ser "marco", en los términos del artículo 150, numeral 19, literal d), de la Constitución y de la Sentencia C-700 de 1999, los artículos que toquen con la actividad financiera o de intermediación, es decir, con la operación y gestión de las instituciones financieras en lo relativo a los créditos de largo plazo para adquisición y construcción de inmuebles destinados a vivienda, y lo referente a la intervención del Estado en esas actividades (art. 335 C.P.), pero escapan a tal concepto los artículos que resulten tan específicos que constitucionalmente correspondan a la órbita de funciones del Gobierno y los que, por su materia, estén confiados a la decisión exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República¹.

Asimismo esta Corporación en la Sentencia C-211 de julio 28 1994 señaló el carácter de marco de la Ley 35 de 1993:

La Ley 35 de 1993 que se intitula: "Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las

actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora”, fue dictada por el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones contenidas en el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta y, en consecuencia, pertenece a la categoría de las denominadas leyes marco o cuadro².

También, la Corte en la Sentencia C–126 de febrero 18 de 2003, en lo que se refiere a la distribución de competencias entre el Congreso de la República, para dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe acogerse el Gobierno, y este último, para regular la actividad financiera, afirmó:

Este reparto de competencias se explica por cuanto la actividad financiera es muy dinámica y cambiante, y por ello la Constitución reconoció la necesidad de que las regulaciones de ese sector de la economía pudieran también realizarse y ajustarse en forma rápida. La Carta optó entonces por fijar esa particular colaboración entre el Legislativo y el Ejecutivo, de suerte que el primero señala al Gobierno “las pautas generales dentro de las cuales éste último debe desarrollar en concreto su facultad reglamentaria ejecutando esos principios en una forma dinámica y de fácil modificación”.

Esta Corte ha precisado el alcance de esa distribución de competencias entre la ley marco y los decretos gubernamentales que la desarrollan, en los siguientes términos:

"Lo característico de la figura contemplada por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política, es la distribución de competencias, en fases distintas, en lo referente a la regulación de las materias que la norma enuncia: mientras el Congreso, mediante ley, señala reglas y criterios generales, el Ejecutivo los desarrolla en concreto, en ejercicio de una función típicamente administrativa.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C–955 de julio 26 de 2000. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo, p. 70-72 y 79-80.

² Ibid. Sentencia C–211 de julio 28 de 1994. M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Así, pues, a diferencia de los decretos que expide el Presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias que puede el Congreso conferirle según el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, los que dicta como desarrollo de leyes cuadro (art. 150, numeral 19) carecen de fuerza legislativa, toda vez que mediante ellos no se ejerce una función normalmente atribuida al Congreso. Este agota su actividad al fijar las pautas y directrices en cuya virtud se oriente la tarea estatal de regulación en los asuntos previstos por la norma, y deja paso a la gestión administrativa del gobierno (art. 189-25 C.P.), que resulta ser mucho más amplia que la potestad reglamentaria referente al común de las leyes (art. 189-11 C.P.), aunque delimitada por los criterios consagrados en las disposiciones básicas dictadas por el legislador”.

La Corte ha también señalado que este particular reparto de competencias entre las leyes cuadros y los decretos que las desarrollan implica una cierta restricción a la libertad de configuración del Legislador, pues significa que en aquellos campos que la Carta ha reservado a las leyes marco, el Congreso debe limitarse a dictar las normas generales, pero no puede entrar en el detalle, pues de hacerlo, estaría vaciando la facultad reglamentaria que la Constitución directamente atribuye al Gobierno en esas esferas. Aunque los límites entre la ley marco y la regulación gubernamental no son rígidos, y por ende el Congreso conserva una cierta discrecionalidad para concretar esos límites, es necesario sin embargo que la ley preserve un margen de desarrollo reglamentario al Gobierno. Ha dicho al respecto esta Corporación:

“Si el Congreso, en tales temas, deja de lado su función rectora y general para entrar de lleno a establecer aquellas normas que debería plasmar el Ejecutivo con la ya anotada flexibilidad, de manera que no quede para la actuación administrativa campo alguno, en razón de haberse ocupado ya por el precepto legal, invade un ámbito que no le es propio -el del Presidente de la República- y, por tanto, vulnera no sólo el artículo 150, numeral 19, de la Constitución sino el 113, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pese a la colaboración armónica entre ellos, que se orienta a la realización de los fines de aquél. Además, al dejar el campo de fijación de pautas generales para ingresar en forma total en el de su desarrollo específico, el Congreso infringe la prohibición contemplada en el artículo 136, numeral 1, de la Constitución Política: "Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades".

Adicionalmente, al incluirse normas como las mencionadas en la ley orgánica del reglamento del Congreso, aparece desvirtuado el artículo 151 de la Constitución, que circunscribe tal tipo de leyes a establecer el régimen de la actividad legislativa propia de aquél.

Ello no quiere decir, como ya lo ha destacado la jurisprudencia de la Corte, que el límite trazado por la Constitución entre los dos momentos de actividad de regulación estatal en las aludidas materias se encuentre demarcado de manera absoluta, ni que, por lo tanto, carezca el Congreso de competencia para formular algunas precisiones necesarias a la política general que adopta en la respectiva ley marco, particularmente si el asunto objeto del mismo ha sido reservado por la Constitución a la ley.

(...) Lo que se quiere significar es que, en esa regulación, debe existir siempre un margen, disponible para el Ejecutivo, que le permita, sin desbordar los lineamientos legales, adaptar las disposiciones aplicables a las sucesivas coyunturas que se presenten dentro de la vigencia de la ley marco"³.

³ Ibidl. Sentencia C-126 de febrero 18 de 2003. M. P.: Eduardo Montealegre Lynett, p. 8-9.

1.3.2 Las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que llevan a cabo las actividades financieras. Son funciones públicas la inspección, vigilancia y control, las que son distintas de la de regulación, teniendo su propia consagración normativa en el artículo 189 de la Carta Política.

La Constitución le atribuye al Presidente de la República de acuerdo con la ley, ejercer las mencionadas funciones sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra que se encuentre relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

También el Presidente puede ejercer directamente o delegar su ejercicio en los superintendentes en los términos y condiciones previstas en el artículo 211 de la Carta Magna.

Asimismo, la ley que sea expedida por el Congreso de la República tiene su origen constitucional en el artículo 150, porque ya no comprende regular la actividad financiera sino emitir las normas a las cuales el Gobierno o el superintendente en quien éste delegue, para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le señala la Constitución Política. Estas funciones pueden ser:

- Subjetivas: se aplica a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a realizar tales actividades.
- Objetivas: sobre tales actividades.

Equivale a una actividad de policía administrativa, propia del poder de policía administrativa que cumplen el gobierno y los superintendentes que sean delegados, a través de la realización de visitas, solicitud de informes, realización de seguimientos, imposición de sanciones, etc., y que generalmente, conlleva la adopción de decisiones de carácter particular y concreto. Consecuentemente, no admite el ejercicio de competencias normativas, únicamente las operativas para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. Más aún, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1161 de septiembre 6 de 2000, se refiere al control estatal de la actividad financiera en los siguientes términos:

(...)

La Corte recuerda que la actividad relacionada con la captación y manejo de ahorro de interés público (CP artículo 335) y está sometida a un especial control del Estado, no sólo por cuanto se trata de entidades que trabajan con dineros que no son propios sino del público, sino además por la importancia estratégica de este sector para la suerte global de la economía. Por ello, en este ámbito, la libertad económica se encuentra más limitada que en otros campos, no sólo porque esas actividades, para ser ejercidas, requieren de previa autorización estatal (CP artículo 335) sino además porque la propia Carta señala que el gobierno debe reglamentar, inspeccionar y controlar ese sector (CP artículos 150-19 y 189-24)⁴.

Así pues, su ejercicio debe cumplirse con sujeción a las normas que dicte el Legislador, lo que conlleva emitir leyes ordinarias o decretos extraordinarios expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias como las que en la actualidad manejan las competencias de inspección, vigilancia y control de las superintendencias de Notariado y Registro; Bancaria; de Valores; de Economía Solidaria; de Salud; de Subsidio Familiar; de Puertos y Transporte; de Sociedades;

de Industria y Comercio; de Seguridad y Vigilancia Privada y de Servicios Públicos Domiciliarios, las que en su mayoría fueron revisadas y declaradas exequibles por la Corte Constitucional.

Existe reserva de ley para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que la administración ejerce en esta materia, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C–936 de octubre 15 de 2003:

Existe reserva de ley para establecer las actividades autorizadas a las personas que se dediquen a realizar operaciones financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, mientras que la forma de intervención se sujeta a la ley que fija los instrumentos de intervención y ley marco en la materia. La intervención estatal en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, aunque demanda ley previa, está deslegalizada, en tanto que sujeta a la técnica de la ley marco, mientras que la autorización para la realización de las actividades se hace mediante ley⁵.

Puesto que esta es una función propia del Congreso de la República, tal como lo hace notar el numeral 8 del artículo 150 de la Carta. También en esta sentencia la Corte afirma que debe distinguirse la facultad de intervención de las de inspección, vigilancia y control. Referente a estas últimas, la reserva de ley se deriva, además de la disposición constitucional, del hecho de que implica una función de revisión y sanción de naturaleza administrativa y por este motivo está sujeta a un principio de estricta legalidad que a los inspeccionados, vigilados y controlados les da una mayor certeza.

⁴ Ibid. Sentencia C–1161 de septiembre 6 de 2000. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibid. Sentencia C–936 de octubre 15 de 2003. M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

1.3.3 La función de autorización para efectuar actividades financieras. Se encuentra prevista en el artículo 335 de la Carta Política.

La autorización para realizar actividades financieras es el ejercicio de la potestad que tiene el Estado para permitir que alguien ejerza tales actividades a través de:

- a) Autorización legal de carácter general: directamente lo hace el legislador al dictar una norma con la cual autoriza a una persona o grupos de personas para realizar actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquier otra que tenga por fin el manejo, aprovechamiento o inversión de los recursos captados del

público o los recursos de ahorro de terceros. Respecto a esto, en la Sentencia C-936 de octubre 15 de 2003 estableció:

Existe reserva de ley para establecer las actividades autorizadas a las personas que se dediquen a realizar operaciones financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, mientras que la forma de intervención se sujeta a la ley que fija los instrumentos de intervención y ley marco en la materia. Con ello se armoniza la imperiosa necesidad de flexibilidad normativa en materia de intervención en el sistema financiero con la seguridad jurídica que demanda una actividad económica organizada. De esta manera se tiene que la intervención estatal en las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, aunque demanda ley previa, está deslegalizada, en tanto que sujeta a la técnica de la ley marco (artículos 150 numeral 19 literal d), 189 numeral 25 y 335 de la Constitución), mientras que la autorización para la realización de las actividades se hace mediante ley (artículo 335 de la C.P.)⁶.

- b) O por la expedición de permisos o licencias, los que deben estar contenidos en actos administrativos de carácter particular y concreto.

No obstante, la autorización también la puede impartir la autoridad administrativa en los eventos determinados por la ley. Para tal efecto, el artículo 335 de la Carta Política exige que dicha potestad de autorización sea reglada y no discrecional, motivo por el cual determina que la ley regule la manera como se confieren tales permisos o licencias; siendo éstas normas ordinarias con capacidad plena de regulación y que carecen de una norma de carácter general, cuadro o marco de

⁶ Ibid.

esta manera, tales normas definen cómo las autoridades competentes, una vez elevada una solicitud de autorización, deben tramitarlas y decidir las. Por tanto, la competencia de autorización compete la expedición de permisos o licencias a favor de las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos que la ley establece.

1.3.4 La función de intervención del gobierno en actividades financieras.

Esta función se encuentra comprendida en el artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política, en la que le corresponde al Presidente de la República ejercer la intervención en las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro a terceros de acuerdo con la ley. Para tal efecto,

el artículo 335 de la Carta manifiesta que la ley “regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias”.

De igual manera, es una función de policía administrativa, necesaria esencialmente para garantizar la confianza en el sistema financiero, bursátil y asegurador, la que va más allá de las simples funciones de inspección, vigilancia y control, puesto que le permiten a las autoridades adoptar y ejecutar decisiones de toma de posesión para administrar o liquidar, remover administraciones, adoptar seguridades especiales, etc. Así, la Corte Constitucional en su Sentencia C-021 de enero 27 de 1994 acerca de la intervención del gobierno en la actividad financiera, bursátil y aseguradora, ha dicho:

La intervención del gobierno en las actividades financiera, aseguradora del mercado de valores y demás que tengan que ver con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público busca que aquéllas se cumplan en concordancia con el interés público; que se tutelen los intereses de los usuarios que acuden a los servicios de entidades que los ofrecen; que se ofrezcan, en general, condiciones patrimoniales y de manejo institucional que garanticen adecuadas condiciones de seguridad y transparencia en el manejo de los recursos de los ahorradores, depositarios y asegurados⁷.

Asimismo, esta Alta Corporación, en la Sentencia C-560 de diciembre 6 de 1994, al respecto afirmó:

⁷ Ibid. Sentencia C-021 de enero 27 de 1994. M. P.: Antonio Barrera Carbonell.

El artículo 333 de la Constitución establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero advierte que la libertad a ellas reconocida habrá de ejercerse dentro de los límites del bien común.

La libre competencia económica, si bien es un derecho de todos a la luz del mismo precepto, supone responsabilidades, por lo cual la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija, entre otros factores, el interés social.

Así, en materias como las que tratan las normas demandadas, la Corte estima indispensable recalcar que, a la luz de la preceptiva constitucional vigente y siguiendo el criterio de la prevalencia del interés público en ella consagrado, no puede permitirse que aspectos tales como los límites de endeudamiento de las instituciones financieras, los toques de los créditos que ellas otorgan, las clases y requisitos de las garantías exigidas a los deudores, o los niveles de patrimonio mínimo de quienes ejercen la gestión financiera, queden librados a la más absoluta discreción de los entes participantes o dependan en forma exclusiva de las fuerzas del mercado y del incontrolado juego de la oferta y la demanda. La presencia estatal activa, técnicamente orientada y razonablemente dirigida, dentro de unas políticas globales que preserven el sano y armónico desenvolvimiento de la actividad crediticia, resulta

insustituible como garantía para el público y como factor que incide en la solidez del sistema económico en su conjunto.

Asuntos de especial trascendencia económica como los niveles de riesgo en la colocación de los dineros confiados a las instituciones financieras, ya por los particulares, ora por las entidades del Estado, deben ser objeto de la permanente vigilancia del Ejecutivo, pues las operaciones de inversión que se efectúen con tales recursos no interesan solamente al establecimiento crediticio que las lleva a cabo, sino primordialmente a los depositantes, asegurados e inversionistas (artículo 1º de la Ley 35 de 1993), y, en general, afectan la integridad del componente financiero de la economía y, por tanto, el interés público. Por ello deben marchar dentro de los cauces que trace el Gobierno con arreglo a la ley, bajo la perspectiva de garantizar la solidez operacional de todo el conjunto sometido a control, la adecuada inversión de los fondos captados del público y la transparencia del mercado.

El artículo 334 del Estatuto Fundamental confía al Estado la dirección general de la economía, mientras el 335, específicamente relacionado con las actividades financiera, bursátil, aseguradora y con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, es diáfano al declarar que ellas sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias.

Todo lo dicho encaja dentro de los principios básicos que inspiran al Estado Social de Derecho (artículo 1º C.P.), que mal podría dejar expósita la confianza pública en el manejo ordenado, serio y transparente del sistema financiero, ni permitir que los recursos provenientes del ahorro privado afrontaran contingencias susceptibles de ser evitadas y controladas merced a la vigilancia de la autoridad pública responsable de conducir y orientar la economía nacional⁸.

Y la Corte reiteró en la Sentencia C-936 de octubre 15 de 2003:

⁸ Ibid. Sentencia C-560 de diciembre 6 de 1994. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo, p. 9-10 Las actividades en cuestión están sujetas a una especial intervención por parte del Estado, en razón a su función económica. El mercado y la intermediación financiera resultan centrales en cualquier sociedad y su capacidad de incidir favorable o desfavorablemente en el desarrollo de la economía no se puede menospreciar. Además, dada la dinámica de las sociedades contemporáneas, los sujetos participantes en dichas actividades están en capacidad de afectar, de manera igualmente favorable o desfavorable, los derechos constitucionales de los asociados. Esto último se refleja en la profusa jurisprudencia en materia de hábeas data y en relación con el acceso a la vivienda. De allí que el constituyente hubiese indicado que se trataba de una actividad de interés público, sujeta a intervención del Estado (C.P. artículo 335)⁹.

Esta potestad para intervenir no comprende el ejercicio de competencias normativas, sino la expedición de actos administrativos de carácter particular y concreto, razón por la cual el artículo 335 de la Carta Política exige que la ley regule la manera como el gobierno debe intervenir en tales actividades, por lo que son leyes ordinarias que regulan el ejercicio de tal potestad interventora.

En consecuencia, la Constitución exige que haya normas ordinarias mediante las cuales el Legislador regule la forma como las autoridades permiten a una persona para realizar actividades financiera, bursátil y aseguradora. También, que expida las normas a las cuales debe ceñirse el gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que señala la Carta, las que conllevan el ejercicio de la potestad sancionadora que exige el respeto del principio de reserva de ley, y regule la intervención del gobierno en estas materias, que por ser limitativas de la libertad económica, la iniciativa privada y la libertad económica, también demandan preservar el principio de reserva de ley. Todo esto se encuentra reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como ya se ha visto. Por este motivo, si se trata de actividad financiera que puedan desarrollar otras entidades, ellas debe de tener una regulación especial tanto legal como administrativa que puedan cumplir y la regulación señala:

- a. La forma como deben ser autorizadas.
- b. Las operaciones e inversiones que puedan desarrollar.
- c. Las reglas para su funcionamiento.

⁹ Ibid. Sentencia C-936 de octubre 15 de 2003, Op. cit.

- d. Las demás relativas a la regulación de la inspección, vigilancia, control e intervención del gobierno en estas materias.

Finalmente, el legislador debe autorizar entidades que traten de ejercer, desarrollar o cumplir actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión, que no constituyan actividad financiera propiamente dicha, de tal manera que ésta quepan dentro del objeto, misión o funciones de esas otras entidades, a la vez que comportan una autorización a las entidades estatales para que permitan su cumplimiento, pero de acuerdo con las regulaciones que establezca el gobierno nacional con sujeción a las reglas generales que expida el Legislador.

2. EL ORDEN Y EL DELITO ECONÓMICO EN COLOMBIA

2.1 EL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO

Se refiere a asuntos económicos, en el que se utilizan los poderes otorgados a una autoridad para que pueda realizar las acciones necesarias en una situación particular de crisis. Así, la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo. En el sistema político colombiano, el orden público económico se consolida sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, en la que participan activamente los sectores público, privado y externo, y la intervención estatal que busca mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad, particularmente, de los sectores más débiles de la población¹⁰.

2.2 NOCIÓN DE DELITO ECONÓMICO

De acuerdo a la definición dada por el profesor Pérez del Valle delito económico es:

Son delitos económicos aquellos comportamientos descritos en las leyes que lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular y, por tanto, ponen en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico. Por tanto, el derecho penal económico en sentido estricto está dedicado al estudio de estos delitos y de las consecuencias jurídicas que las leyes prevén para sus autores¹¹.

¹⁰ Ibid. Sentencia C-083 de febrero 17 de 1999, Op. cit., p. 1.

¹¹ PÉREZ DEL VALLE, L. C. Derecho penal. Bogotá: Temis, 1990. Tomo IV. P. 35. En: REYES CUARTAS, José Fernando. El delito socioeconómico en el Derecho Penal colombiano. Octubre 30 de 2006. P. 12. Disponible en Internet: http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas3-2_4.pdf Enero 22 de 2010.

En otras palabras, el derecho penal es puesto a disposición del orden económico para proteger la confianza que se debe tener en él y el derecho penal económico ha ido tomando fuerza, entendiéndose éste como la rama del Derecho penal que se encarga del estudio de la delincuencia económica.

Igualmente, según Esteban Righi hace distinción de cuatro criterios para afrontar el concepto de delito económico, en sus palabras:

.- El criterio criminológico: el D.E. (Delito Económico) es la consecuencia sobre las investigaciones de distintas formas de delincuencia. Así aparece este tipo de delito cuyo factor común estaría dado porque los delincuentes pertenecerían a un status social alto, y a que, la mayoría de las veces, sus delitos los cometen en el marco de su actividad profesional, empresarial o industrial. Obviamente, en este criterio se distingue Sutherland con su concepto de White collar crime. Postura que reconoce su fuente en la Sociología Criminal. Refiere Righi que el White Collar Crime “*no presentaba puntos de contacto con la noción jurídica de delito económico*” (Righi, 2000:93)

.- El criterio pragmático: fue explicado como consecuencia de la creación de supuestos de hechos típicos que no existían, por la necesidad político criminal conductas que no eran captadas por los tradicionales delitos patrimoniales, por ejemplo la manipulación fraudulenta por vía informática.

.- El criterio procesal: la creación de las *Salas Penales Económicas* se debió al hecho fáctico de la necesidad de poder contar con herramientas para investigar con conocimientos especiales en materia económica ciertos delitos. Conocimientos y capacitación que los tribunales ordinarios no poseían.

En Argentina, se creó el fuero penal económico en 1959 con la Ley Nº 14.558 con sede en la Provincia de Buenos Aires. Han pasado casi 50 años y aún no se ha creado este fuero penal específico en el interior del país. No se sabe bien, si no existe la necesidad del fuero penal económico en el interior del país porque allí no ocurren estos delitos, o porque no existe la necesidad de investigarlos apropiadamente.

.- Concepto material: este es el concepto nuclear para el Discurso Jurídico. El bien jurídico penal del D.E., puede ser *el orden público económico, el orden económico, el orden económico nacional, el régimen económico público*. Por la ambigüedad e imprecisión que se ha cernido en torno a este concepto, Righi dirá que mediante definir al D.E. por el bien jurídico protegido será la única conceptualización que permitía evitar ambigüedades y contradicciones, posibilitando conclusiones homogéneas. Los bienes jurídicos que protegían los D.E. son de carácter colectivo o supraindividuales. Estos los diferencias de los delitos patrimoniales que tutelan bienes individuales. Según este criterio no puede pertenecer al D.P.E. (Derecho Penal Económico) el delito de estafa.

Righi en *Derecho Penal Económico Comparado* (1991) refiere “*una infracción será delito económico cuando vulnere el interés del Estado en la permanencia y conservación del orden económico*” (Righi E, 1995:319). De esta manera, el bien jurídico protegido es la economía de mercado, en su sentido global. A lo que le agregó en pág. 105 “*el bien jurídico debía en algunos casos vincularse con el interés de los países de América latina por alcanzar un desarrollo independiente*”¹².

Es decir, que de acuerdo a lo anterior, es el Estado el que toma la decisión y define los intereses supraindividuales para proteger el orden económico, que viene

a ser como una regulación jurídica de los bienes de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

2.3 EL ORDEN ECONÓMICO COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La doctrina de forma uniforme considera que “*el delito económico es aquella conducta que atenta contra el orden económico*”¹³. Además, el orden económico como objeto de protección, puede entenderse en dos sentidos:

En sentido estricto: el derecho penal económico se ocupa de proteger la intervención del Estado en la Economía. Una vez un Estado adopta un modelo económico, que puede ir desde un modelo intervencionista hasta un modelo liberal, el derecho penal económico, en este primer sentido, será el encargado de sancionar las conductas que atenten contra esa intervención del Estado en la economía.

En sentido amplio: en virtud de este concepto, el orden económico protegido por las normas penales, ya no es solamente el modelo económico configurado por la Constitución, sino que el radio de custodia tutelado por el derecho criminal abarca todos los fenómenos de producción, distribución, oferta y demanda de bienes y servicios, siempre y cuando haya una afectación patrimonial¹⁴.

Dentro de esta óptica, la Constitución Política además de reconocer el interés público presente en las actividades financiera, aseguradora y bursátil (artículo 150, numeral 19), hace un refuerzo a través de la protección penal del sistema financiero (artículo 314 al 317) de los típicos delitos en sentido amplio, como lo son:

¹² VAQUERA, Gustavo. Delitos económicos y psicología jurídica. Octubre 10 de 2009. Disponible en Internet: <http://psicologiajuridica.org/archives/14> Enero 25 de 2010.

¹³ FERNÁNDEZ, Miguel. Concepto y contenido del derecho penal económico, en Estudios de derecho penal económico, Caracas, Livrosca, 2002, p. 3. En: BERNATE OCHOA, Francisco. Derecho penal y mercado público de valores. Colombia, Bogotá: Centro Editorial Rosarista, 2006, p. 439.

¹⁴ Ibid., p. 439–440.

1) Aquellos que protegen los derechos del consumidor:

- Delito de alteración y modificación de calidad, cantidad, peso y medida – artículo 299 Código Penal.

- Ofrecimiento engañoso de productos y servicios – artículo 300 Código Penal.
- 2) Protegen la confianza en el sistema financiero:
- Delito de pánico financiero – artículo 302 Código Penal.
- 3) Las marcas y patentes:
- Delito de usurpación de marcas y patentes – artículo 306 Código Penal.
 - Uso ilegítimo de patentes – artículo 307 Código Penal.
- 4) El secreto profesional:
- Delito de violación de reserva industrial o comercial – artículo 308 Código Penal.

De todas maneras, el Código Penal de Colombia destinó un capítulo en el que se recogen los delitos contra el orden económico y social, diferenciados muy claramente de los que atentan contra el patrimonio económico. En el se encuentran normas que protegen la intervención estatal en la economía (orden económico en sentido estricto), al alterar la política estatal en:

- a. Materia de precios de los productos de primera necesidad:
- Delito de acaparamiento – artículo 297.
 - Delito de especulación – artículo 298.
 - Delito de agiotaje – artículo 301.
- b. De intereses:
- Delito de usura – artículo 305.
- c. En la debida aplicación de créditos oficialmente regulados:

- Delito de aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado – 311.

Igualmente, en lo que se refiere a aquellas actividades que el Estado se reserva para sí, ello se garantiza mediante la tipificación del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (artículo 312). En cuanto a la protección de la hacienda pública, el Código Penal colombiano establece como delitos atentatorios contra el orden económico y social la evasión fiscal (artículo 313) y el contrabando (artículos 319 y ss.) y como delito contra la administración pública el delito de omisión del agente retenedor (artículo 402).

Ahora bien, existen otros delitos económicos que atentan contra el patrimonio económico que no se encuentran del mencionado capítulo del Código Penal como son:

- La estafa en desarrollo de juegos – artículo 246.2.
- El uso indebido de información privilegiada – artículo 258.

Como consecuencia en el modelo económico adoptado por la Constitución Política de 1991, el Estado se reservó para sí determinadas actividades, lo cual se encuentra protegido en el artículo 312 del Código Penal (delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico).

2.4 PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN EL ÁMBITO DE LA CONDUCTA

En el derecho penal existe el principio *nulla poena sine conducta* cualquiera que sea la corriente dogmática que se adopte, por lo cual no hay delito sino una conducta, ya que no se presenta quebrantamiento de la ley con el solo pensamiento, se necesita la realización de un acto externo para que pueda hablarse de una acción penal relevante; entonces para que haya un delito económico se requiere una conducta.

Por ello, en materia penal se responde tanto por acción como por omisión. En el caso segundo, el agente se encuentra en la obligación de actuar y no actúa, surge en su contra la responsabilidad por omisión (no es un simple no hacer, sino un no hacer estando en la obligación de hacerlo). Si existe la obligación de actuar, se dice en términos penales que el agente manifiesta la posición de garantía, o de garante, por lo que ante la producción del resultado típico, nace en su contra la responsabilidad penal.

La posición de garante, emerge de:

- La ley o del contrato (teoría de las fuentes formales de la posición del garante).
- Determinadas situaciones, en las cuales el sujeto voluntariamente asume la protección de un bien jurídico.
- Una fuente de peligro.
- Cuando se realiza en conjunto una actividad peligrosa.
- Cuando se tiene con alguien una estrecha comunidad de vida.
- La injerencia, esto es, cuando con un actuar precedente se crea peligro para el bien jurídico y aparece la obligación para el garante de evitar la producción del resultado típico en contra del bien jurídico.

Por otra parte, los tribunales al acudir a la omisión les ha permitido establecer responsabilidad penal en determinadas situaciones frente a los empresarios. El Legislador en Colombia consagró las fuentes formales de la posición de garante en el artículo 10º y en el 25, y luego, consagró la teoría de las fuentes materiales de la posición de garante. Es claro que el empresario puede crear situaciones de peligro o asumir la protección de determinadas fuentes de peligro y respondería por omisión. Sin embargo, en el mismo artículo 25, estableció que únicamente surgirá la responsabilidad por omisión derivada de fuentes materiales de la posición de garante en los delitos contra la vida, la integridad sexual y la libertad personal, dejando por fuera la delincuencia económica, por lo que un empresario no responderá por omisión.

Dentro de esta óptica, muchos afirman que la inclusión del orden económico no se dio porque en otros ordenamientos existe tal posición de garante, como sucede en el Código Sustantivo del Trabajo en el que se dispone que el empleador sea garante respecto de sus empleados. No obstante, para no contrariar el principio de taxatividad penal, las posiciones de garante deben estar claramente definidas en la ley, puesto que si en el Código de Comercio se establece que el empresario

debe obrar como un buen hombre de negocios, no puede decirse con esto, que se está creando una posición de garantía en cabeza de éste.

2.5 PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN EL ÁMBITO DE LA TIPICIDAD

El derecho penal es minucioso en materia de principios que restringen el ejercicio de la potestad punitiva por parte del Estado, entre ellos se encuentra el principio de legalidad, por el cual no hay delito ni pena sin ley previa. No obstante, no basta con que exista la ley previa para que se pueda incriminar una conducta, sino que debe ser clara, cierta, escrita y estricta, lo que se conoce como el principio de taxatividad (artículo 10 del Código Penal).

Como cualquier norma jurídica el tipo penal se compone de un supuesto de hecho y una consecuencia y de acuerdo con el principio de taxatividad, la lógica es que todos los elementos se encuentren presentes tanto en el supuesto de hecho como en la consecuencia jurídica. Pero, la realidad económica cambia constantemente por naturaleza, por ejemplo, hoy una tasa de interés es adecuada para el mercado, mañana puede ser muy alta o a la inversa, muy baja. Por consiguiente si se acepta la tipificación de los delitos económicos, no se le puede pedir al legislador que todos los días reforme el Código Penal para que se adapte a la realidad económica¹⁵. Por lo que se acude a la llamada norma penal en blanco, que es *“aquella en la cual el supuesto de hecho debe ser complementado, en un aspecto esencial, por una norma de inferior rango, usualmente una norma administrativa”*¹⁶.

¹⁵ Ibid., p. 444.

¹⁶ Ibid., p. 444.

Luego entonces, el tipo penal contiene:

- Los sujetos (activo y pasivo).
- Los objetos (material y jurídico).
- La conducta (compuesta por el verbo rector) y

- El resultado incriminado, que se deberá ser complementado por una norma administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que el tipo penal contenga todos los elementos y que el reenvío sea muy específico. No puede existir la posibilidad de que el legislador omita, por ejemplo, describir el tipo de los sujetos de la conducta o el verbo rector contenido en el respectivo tipo o que vía reenvío se delegue al legislador administrativo la determinación de la pena, por cuanto ello es potestad exclusiva del legislador ordinario.

2.6 LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL

Cuando el legislador quiere amplificar el radio de aplicación del tipo penal acude a los dispositivos amplificadores: la tentativa, el concurso y la participación criminal y dada la complejidad sobre la participación criminal en el delito económico, se utilizan. El legislador al aproximarse a la regulación sobre la participación criminal puede elegir dos opciones:

- a. Emplear un concepto unitario de autor: cualquier aporte causal al hecho se valora de igual manera, por tanto todos los partícipes se consideran autores, por ejemplo, esta fórmula es acogida por el Código Penal danés.
- b. Emplear un concepto restrictivo de autoría, puesto que se distingue según el aporte entre:
 - Autores que serán quienes realizan directamente el hecho.
 - Partícipes (en nuestro medio rige el principio de accesoriedad, por medio del cual es necesario, para que haya partícipe, que hayan autores y consecuente con una marcada influencia finalista en el Código se acoge la accesoriedad limitada, en virtud de la cual, para que responda el partícipe basta con que exista injusto penal por parte del autor, es decir, conducta típica y antijurídica) que prestan una ayuda al hecho y son:
 - El inductor o instigador: el que presenta la idea criminal a quien efectivamente realiza el hecho. En algunas legislaciones incluyendo la de Colombia, le fijan la misma pena que al autor, dejando muy claro que se trata de un partícipe.

- El cómplice: es quien presta una ayuda al hecho, la que puede ser anterior, concomitante o posterior al suceso criminal. Reciben una pena inferior a la del autor.

En este contexto frente a la participación criminal, la delincuencia económica plantea dos problemas¹⁷:

- a. La responsabilidad del empresario por los hechos del subordinado.
- b. La responsabilidad penal de las personas jurídicas.

2.6.1 La responsabilidad del empresario por los hechos del subordinado.

Surge la pregunta de cómo imputar al representante legal por aquellos hechos que cometen sus subordinados siguiendo sus instrucciones. Por ejemplo, el gerente de una empresa da la orden al subgerente para que vierta unos tóxicos al río que está cerca de la empresa. A su vez, éste delega y así sucesivamente hasta llegar al operario, que es quien recibe la orden y realiza el vertimiento. Resulta claro que en la política criminal el interés no es procesar al operario, sino al empresario que dio la orden. Así pues, la doctrina dominante para diferenciar autores de partícipes acoge la teoría del dominio del hecho, en la cual, el autor es quien domina, tanto positiva como negativamente el hecho, es el dueño del suceso criminal, determina el qué, el cuándo y el cómo. Al contrario de los partícipes que no dominan el hecho.

¹⁷ RODRÍGUEZ MONTAÑES, Teresa. Algunas reflexiones acerca del problema causal y la autoría en los supuestos de adopción o acuerdos antijurídicos en el seno de órganos colegiados. En: *Ibid*, p. 447.

En consonancia con lo anterior, el empresario no domina el hecho, por lo que según esta teoría sería un partícipe. No habría problema si se considera como un inductor, en cuanto tendría la pena establecida en el Código para el autor, pero sucede que la inducción pasó por varias personas existiendo varias inducciones sucesivas, por consiguiente, sería a lo sumo responsable de inducción a delinquir. Tampoco podría ser catalogado como un cómplice, pues no es claro que haya prestado ayuda al suceso. Por tanto, de acuerdo con la doctrina dominante y diseñada para el delito tradicional, se podría afirmar que el empresario no es responsable.

También, en la década de los años sesenta, Claus Roxin ideó la famosa teoría del dominio funcional en virtud del control de aparatos organizados de poder¹⁸, según la cual se declara autor a quien domina un instrumento de poder siempre que se den los siguientes requisitos:

- Se trate de una estructura jerárquica.
- Los miembros de la organización sean fungibles.
- Se trate de una organización al margen de la ley.

Esta teoría fue muy útil para juzgar a los militares por hechos ocurridos en Latinoamérica durante las décadas de los sesenta y ochenta; pero, aplicarla en una empresa es discutible, porque más que una división jerárquica lo que existe es una división de trabajo y no se está frente a una organización al margen de la ley. Por ello, esta teoría no es aplicable a una empresa; así pues, la doctrina se inclinó a establecer la responsabilidad del empresario por la vía posición del garante y, entonces, por el camino de la omisión, que como ya se ha podido observar, en Colombia, no es posible; ya que debido a la exclusión del orden económico que hace en el artículo 25 del Código Penal, en nuestro medio no habría manera de sancionar a estas personas en estricta dogmática.

2.6.2 La responsabilidad penal de las personas jurídicas. En los sistemas anglosajones de tiempo atrás se ha permitido la posibilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero desde distintas ópticas:

¹⁸ ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Madrid: Marcial Pons, 1999, p. 269 y ss. En: Ibid., p. 448.

- En Francia: el sistema francés admite la responsabilidad de los entes colectivos (Mitoterie Vauclusienne (A. 4129), Corte de Casación, Sala Criminal, París, 20 de junio de 2000¹⁹).
- En Estados Unidos: esta posibilidad se contempla mediante el fenómeno de la responsabilidad por el hecho de terceros o responsabilidad vicarial (este principio parte del hecho de que la sociedad cuenta con una personalidad propia distinta de quienes la integran. La enmienda 14 dice que las sociedades

tienen derechos y la cara opuesta de la moneda supone el que tienen que asumir su responsabilidad por los daños que causen).

- En Inglaterra: se ha establecido el principio de identidad, en el que se iguala a los órganos del ser humano con los del ente colectivo. Esto es, el centro de la actividad es el cerebro de una persona en una sociedad sería la Junta Directiva y las extremidades de las personas vendrían a ser los órganos de la sociedad, aquéllos a través de los cuales actúa²⁰.

Es decir, que por cualquiera de las dos vías: responsabilidad vicarial o principio de identidad, estos ordenamientos llegan a admitir la posibilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstante, esta posición se ha enfrentado a los sistemas de influencia de la dogmática continental europea, en los que se ha argumentado las razones siguientes contra la posibilidad de establecer responsabilidad penal a los entes colectivos:

- Incapacidad de acción.
- Incapacidad de pena.
- Incapacidad culpabilidad.

¹⁹ Ibid., p. 449.

²⁰ BOLTON, HL. (Engineering Co Ltd v T) Graham & Sons Ltd) (1957). "A company in many ways may be likened to a human body. It has a brain and a nerve center which controls what it does. It also has hands which holds the tools and act in accordance with directions from the center" (una compañía es de muchas maneras como un cuerpo humano. Ella tiene un cerebro y un centro nervioso que controla todo. También tiene manos y piernas y ellos actúan de acuerdo con la dirección del centro). En: Ibid., p. 450.

- Incapacidad para ser procesadas.

a. Incapacidad de acción

Ésta se convierte en la encargada de dotar de contenido a las categorías de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La noción de conducta bien sea empleada en la escuela causalista, neokantiana, finalista es tomada, sin más, de las ciencias naturales, bien sea partiendo de que se trata, de un movimiento muscular

que causa una modificación en el mundo exterior sensible a los sentidos (concepto causal de acción) o un ejercicio de finalidad (concepto finalista). Así pues, dentro de esta noción no tiene cabida la responsabilidad penal de los entes colectivos, ya que ellos no podrán hacer movimientos musculares, ni tampoco realizar un acto entendido en los términos dados por la dogmática finalista.

Por otro lado, *“dentro de una concepción normativista, la acción se entiende como una defraudación de expectativas normativas relacionadas con el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de un rol, lo cual determinará el contenido del injusto, entendido como un proceso perturbador valorado negativamente, en cuanto la culpabilidad se relaciona con el sujeto responsable del hecho”*²¹, pero en términos de prevención. Aunque, *“resulta viable entender que la persona jurídica puede – al igual que la persona física – ser centro de expectativas”*²², que puede cumplir defectuosamente, o incumplir, con lo que el concepto de acción deja de ser un obstáculo para responsabilizar a los entes colectivos.

b. Incapacidad de pena

El contenido de la estructura del delito está determinado por la función de la pena y ha ocupado un lugar destacado que anteriormente lo tenía el concepto de acción. Si se tiene en cuenta que una pena cumple una función preventivo–especial, claramente puede decirse que la persona jurídica no puede ser sujeta a resocialización. Más aún, si se habla de retribución en términos modernos, tampoco es posible hacer depender la medida de la culpabilidad de la intensidad del dolo, por cuanto se estaría frente a un dato no mesurable, por lo cual necesariamente esta afirmación no se puede justificar.

²¹ MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Introducción a la obra de Günther Jakobs, en Revista Justicia Penal Militar, 2003, p. 16. En: Ibid., p. 451.

²² JAKOBS, Günther. ¿Punibilidad de las personas jurídicas?, en El funcionalismo en el derecho penal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 342. En: Ibid., p. 451. Pero, si se entiende que la pena cumple la función de reafirmar la vigencia de la norma, es posible imponer una sanción a la persona jurídica sin que exista ningún impedimento. Es más, si la pena cumple una función de prevención general integradora, es claro que a través de la criminalización de conductas en que éstas incurran se logra prevenir a quienes buscan la impunidad, escondiéndose tras la fachada de un ente colectivo, para que así puedan existir sanciones efectivas que pongan fin a esta práctica, como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia C – 320 de junio 30 de 1998:

La ley penal brinda la máxima protección a bienes valiosos para la persona humana y la vida social. La traducción de esta defensa en sanciones penales, tiene un propósito tanto comunicativo como disuasorio. Cuando la acción prohibida por la norma penal es susceptible de ser realizada por un ente –y no solamente por una persona natural–, limitar a esta última la imputabilidad penal reduce el ámbito de protección anotado por la norma. La tipificación positiva de un delito tiene el sentido de comunicar a todos que la realización de una determinada conducta rompe la armonía social y, por ende, quien lo haga será castigado con una específica sanción. Este doble efecto en el que reside la eficacia de la legislación penal podría desvanecerse si la condena se limitase a los gestores del ente que ha extendido ilícitamente su giro social a actividades prohibidas y claramente deletéreas para la comunidad²³.

Pero contrario a lo anteriormente dicho, existe la posibilidad de argumentar que la sanción administrativa puede cumplir con la función de prevenir la comisión de delitos por parte de entes colectivos, evitando de esta forma una reformulación de la dogmática jurídico-penal. Sin embargo, se puede señalar que la sanción administrativa que puede ser generalmente de multa y llegar incluso a la cancelación de la personería jurídica, termina en ocasiones convirtiéndose en un riesgo más para el empresario a la hora de llevar a cabo una conducta ilícita valiéndose del ente colectivo, ya que si el beneficio es superior a la sanción, no se detendrá en su actuar. Así lo considera la Corte Constitucional en la anterior sentencia mencionada: *“el pago de una indemnización, como única consecuencia del reato, estimula la perniciosa praxis de franquear el usufructo de posiciones de poder sustentadas sobre la explotación ilícita de una actividad, gracias a la capacidad y probabilidad de asumir su costo”*²⁴.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Op. cit., Sentencia C-320 de junio 30 de 1998. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁴ Ibid.

Igual sucede cuando se cancela la personería jurídica como sanción, puesto que se ha tornado habitual que los delincuentes casi de manera inmediata constituyan nuevas sociedades para poder proseguir con sus conductas, como lo ha sostenido la Corte Constitucional al manifestar:

La sanción penal limitada a los gestores, tan sólo representa una parcial reacción punitiva, si el beneficiario real del ilícito cuando coincide con la persona jurídica se rodea de una suerte de inmunidad. La mera indemnización de perjuicios, como compensación patrimonial, o la sanción de orden administrativo, no expresan de manera suficiente la estigmatización de las conductas antisociales que se tipifican como delitos...²⁵

c. Incapacidad de culpabilidad

El principio de culpabilidad representa un postulado fundamental y “*en todo caso irrenunciable, de un derecho penal que respete la dignidad humana. Adicionalmente se erige como el principal –y por ahora insalvable– obstáculo para la responsabilidad criminal de los entes colectivos*”²⁶.

Ahora bien, en el derecho penal como ya se dijo el principio de culpabilidad constituye una garantía irrenunciable, así que sí se quiere proponer la aplicabilidad de sanciones criminales a los entes colectivos, inevitablemente debe atenderse este postulado. Y es aquí precisamente en donde se encuentran los tropiezos de quienes abogan por la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Entonces, se plantearía la posibilidad de atribuirle a la persona jurídica la culpabilidad de quienes hacen parte de sus órganos (esta postura desconoce que la culpabilidad en un delito sólo es la culpabilidad del propio órgano que ha infringido sus propios deberes). En la práctica, esto conduciría a una situación incoherente y dogmáticamente insostenible porque el órgano estaría exento de pena, ya que quien respondería sería la persona jurídica, pero al no tener ésta capacidad de pena, ésta recaería sobre el órgano.

²⁵ Ibid.

²⁶ FEIJÓ SÁNCHEZ, Bernardo. ¿Culpabilidad y punición de las personas jurídicas?, en El funcionalismo en el derecho penal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 353. En: BERNATE OCHOA, Op. cit., p. 452.

Adicionalmente, si la culpabilidad fuera de la persona jurídica y ésta llegara a responder penalmente, el órgano –en cuanto personas distintas del ente colectivo – quedaría exento de responsabilidad criminal, pues está claro que la culpabilidad con la que obraron es la del ente colectivo, y no la suya propia, lo que llevaría a una situación indeseable. Pero, si se toma la decisión de sancionar a la persona jurídica y a los miembros del órgano, se está incurriendo en una violación al *non bis in ídem*, puesto que dos personas distintas terminarían sancionadas por una misma acción antijurídica y la misma decisión culpable²⁷.

d. Incapacidad para ser procesadas

El proceso penal está diseñado para la persona humana y como dice la Corte Constitucional en la Sentencia C–843 de octubre 27 de 1999: “...no se entiende

*muy bien cómo puede privarse de su libertad a una persona jurídica, o prohibírsele salir del país*²⁸. En efecto, las etapas que se realizan en un proceso y sus mecanismos de coerción son hechos para la persona física. Por ejemplo, cuando se da el evento de la detención preventiva, que es un mecanismo que busca garantizar la comparecencia del proceso del sindicado y asegurar la prueba es para una persona y no para una persona jurídica. De todas formas en el esquema procesal penal colombiano, a una persona jurídica se le puede formular una imputación, y lógicamente vincularla al proceso por medio de su representante legal, que puede defenderse dentro del mismo, pero sólo la detención preventiva es la única dificultad para adelantarla.

De acuerdo con lo anterior, se necesita un replanteamiento del proceso penal, evitando que las consecuencias del hecho nocivo se sigan produciendo con medidas que aseguren la comparecencia de los representantes legales al proceso y así garantizar la prueba, pero diseñada para aquellos eventos en que la persona humana se oculte tras la fachada de un ente colectivo.

Por otro lado, la empresa como centro del modelo económico capitalista es muy importante, por lo que la dogmática no lo puede desconocer, como tampoco su capacidad para cometer hechos delictivos. Por ello, se encuentran modelos en el derecho comparado tales como:

²⁷ Ibid., p. 452 – 453.

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Op. cit. Sentencia C-843 de octubre 27 de 1999. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Los modelos español y colombiano: en los que se admite la responsabilidad civil de la empresa por los hechos delictivos cometidos por sus empleados y en desarrollo del objeto social de la compañía se encuentran sanciones de carácter administrativo para las sociedades sin que sea procedente la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El modelo francés: en él, se admite la responsabilidad penal del ente colectivo.

Así las cosas, para determinar los mecanismos que puedan responsabilizar a los directivos de las empresas por los hechos que cometen sus subordinados, la dogmática no encuentra soluciones que pongan de acuerdo a todos. Por ello, algunos aplican la teoría del dominio del hecho, propuesta por Roxin, y otros que

presentan otras soluciones como la comisión por omisión, la inducción y el actuar por otro.

Cualquiera que sea la solución que se escoja, existe una discrepancia entre el sistema de Estados Unidos en el que se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el sistema continental europeo, tomado por Colombia, en el que se niega la responsabilidad criminal de los entes colectivos. Pero hay más problemas, porque la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el principio de culpabilidad encuentra su fundamento en el postulado de la dignidad humana, principio fundamental del modelo de Estado social de derecho acogido por la Carta Magna de 1991 y al que no es posible renunciar; a su vez, el apotegma de culpabilidad, es el más importante impedimento para la responsabilidad criminal de las personas jurídicas.

Sin embargo, en el país existen herramientas que permiten sancionar a quienes se ocultan tras una persona jurídica para cometer los delitos, como lo son:

- La cancelación de la personería jurídica dentro del proceso penal.
- El levantamiento del velo corporativo – artículo 44 de la Ley 190 de 1995.
- Figuras como el actuar por otro (artículo 30 del Código Penal colombiano), la comisión por omisión (artículo 25 del Código Penal colombiano) y la autoría mediata (artículo 30 del Código Penal colombiano).

Con todo lo anterior, se cumple el fin preventivo.

Finalmente, se encuentra la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que fue ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de marzo 13 de 2003, en la que en el artículo 10º consagra que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté implicado un grupo delictivo organizado. Establece claramente que la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa y que existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda a las personas naturales que hayan cometido los delitos. También, dispone la obligación para los Estados parte de vigilar para que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables.

2.7 LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO DELITOS DE PELIGRO

Pueden ser los delitos penales:

- De resultado: para que se de la tipicidad en este tipo de delito es necesaria la verificación de un resultado que se perciba sensorialmente, ya que en caso contrario se estaría en el campo de la tentativa, por ejemplo, homicidio, acceso carnal violento, hurto, etc.

- De peligro: en estos, *“el legislador anticipa la barrera de protección penal para sancionar conductas en las que se produce un resultado, pero que generan un peligro para el bien jurídico”*²⁹. Pueden ser:
 - De peligro abstracto: aquellos en los cuales el legislador presume de derecho cuando se realiza la conducta descrita en el tipo, el bien jurídico ha sido puesto en peligro.

 - De peligro concreto: en estos debe hacerse una valoración sobre la conducta para verificar si efectivamente el bien jurídico estuvo en peligro o no.

²⁹ PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel. Los delitos de peligro como técnica de incriminación en el derecho penal económico. Bases político criminales, en Estudios de derecho penal económico. Caracas, Livrosa, 2002, p. 46. En: BERNATE OCHOA, Op. cit., p. 456.

Lo importante en la anterior distinción, es que la tentativa sólo es posible en los delitos de resultado, porque si existiera en los delitos de peligro, se estaría sancionando el peligro del peligro, situación por demás intolerable en un derecho penal garantista.

En cuanto a los delitos económicos y delitos ambientales, el legislador acude a la técnica del delito de peligro, porque en determinados casos no es posible tal como sucede en materia ambiental determinar o cuantificar el daño, y de todas maneras si el legislador no anticipara las barreras de protección, quizá la protección penal llegaría demasiado tarde.

Al ser considerado como delito de peligro el delito económico, no es necesaria la verificación del daño ocasionado en el caso concreto, sino que éste se presume.

La segunda consecuencia se presentará por la imposibilidad de admitir tentativa respecto de estos delitos.

2.8 LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL PROBLEMA DEL NON BIS IN ÍDEM

Uno de los problemas complicados que se plantea en los delitos económicos se desprende de la posibilidad de que, en un mismo hecho, el sujeto termine sancionado por varias instancias, unas en lo penal y otras en lo administrativo. En algunos eventos el legislador permite que se den ambas hipótesis, como cuando en los respectivos tipos penales señala explícitamente que se aplica la pena “sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar”.

Sin embargo, la dificultad surge por ejemplo en un caso de contrabando que a la vez es delito e infracción administrativa. ¿Se aplican las dos sanciones al mismo tiempo? O ¿Se debe preferir una de la otra? Si en la legislación colombiana se aplica el principio del *non bis in ídem*, se supone que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos³⁰.

³⁰ NAVARRO CARDOSO, Fernando. El principio de *ne bis in ídem* a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999, s. d., p. 1218. En España cuando concurren la falta administrativa y el delito se prefiere la jurisdicción penal. En: *Ibid.*, p. 457.

En Colombia, la Corte Constitucional en un primer momento sostuvo que no era posible aplicar una sanción penal y una sanción administrativa a la vez por los mismos hechos, por cuanto se estaría contrariando el principio mencionado. Más adelante, ratificó su jurisprudencia para sostener, que si bien se trataba de los mismos hechos, el fundamento de la responsabilidad era distinto, por lo que era procedente llevar a cabo varios procesos por unos mismos hechos.

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO

3.1 BREVES ANTECEDENTES ACERCA DEL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO EN COLOMBIA

En el país concretamente en el Proyecto de Ley de 1978, se aludía a la conducta de pánico económico en el artículo 325 en los siguientes términos:

Art. 325.- Pánico económico. El que se valga de noticia falsa, exagerada, tendenciosa o de cualquier otro medio fraudulento, con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 318 o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multa de mil a trescientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.

Estas penas se aumentaran hasta en una quinta parte, si como consecuencia de los hechos anteriores se produjere alguno de los resultados previstos³¹.

Posteriormente, en el Proyecto de Ley de 1979, el Título que se refiere a los Delitos contra el orden económico social, fue estructurado conforme a propuestas que no fueron sometidas ni a debate, a pesar que no tenían argumentación. En éste se reemplazó la expresión “de noticia falsa exagerada y tendenciosa” por “el que se valga de cualquier medio fraudulento” y quedó aprobado así:

Art. 289.- Pánico económico. El que se valga de cualquier otro medio fraudulento, con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 286 o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multa de mil a trescientos mil pesos.

³¹ HUÉRFANO FLOREZ, Luis Alberto. Delito de Pánico Económico. Art. 302 de la Ley 599/00 Nuevo Código Penal. Tesis Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, D.C., 2003. P. 29. Fotocopias.

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.

Estas penas se aumentarán hasta en una quinta parte, si como consecuencia de los hechos anteriores se produjere alguno de los resultados previstos³².

Más adelante, fue expedido el Decreto 100 de 1980, en el que se dispuso que el injusto “pánico económico” bajo el artículo 232 del Título VII, de nombre “Delitos contra el orden económico social”, en el Capítulo Primero, llamado del “Acaparamiento, la especulación y otras infracciones”, lo siguiente:

Art. 232.- Pánico económico. El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 229 o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de un mil a trescientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.

La pena se aumentará hasta la mitad, si como consecuencia de los hechos anteriores se produjere alguno de los resultados previstos³³.

En consonancia con lo anterior, y buscando adecuar el ordenamiento jurídico penal del año 1980 y sus modificaciones a “*los principios y postulados trazados por la Constitución Política de 1991 y a su desarrollo jurisprudencial*”³⁴, el entonces Fiscal General de la Nación (Alfonso Gómez Méndez) radicó el proyecto de ley ante la Secretaría General del Senado de la República para expedir el nuevo Estatuto Penal de Colombia, que terminó con la sanción de la Ley 599 de 2000, nuevo Código Penal, y en el que el delito de “pánico económico” quedó comprendido en el artículo 302.

³² Ibid., p. 30.

³³ Ibid., p. 31.

³⁴ GACETA DEL CONGRESO. Proyecto de ley No. 40 de 1998. Exposición de Motivos No. 139. Bogotá, 6 de agosto de 1998, p. 1. En: HUÉRFANO FLOREZ, Op. cit., p. 44.

3.2 EL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO

Según el profesor Acevedo Blanco, el pánico económico puede definirse como:

El terror que en los gestores de negocios (sobre todo en instituciones bancarias y financieras, en las bolsas de valores, etc.) causan los rumores, las noticias exageradas y las operaciones sorpresivas (generalmente ficticias) pues las reacciones en cadena y en ocasiones desesperadas que tales actos suscitan, los cuales perturban profunda y fatalmente a veces el orden económico social³⁵.

Así, la Corte Constitucional en relación con el tema ha dicho:

PANICO ECONOMICO

Partiendo del supuesto de que el bien jurídico protegido por la norma acusada es el orden público económico y no el interés particular, es evidente que el legislador, en cumplimiento de su función normativa, al castigar aquellas conductas fraudulentas que provoquen o estimulen el retiro del país de capital extranjero, ha procedido razonablemente y dentro del marco de la Constitución pues, antes que dejar sin protección la inversión nacional, la cual goza de una amplia tutela jurídica, lo que pretende es evitar que un sector importante de la economía - sector externo-, se retire abruptamente del país con grave perjuicio para la inversión pública y privada³⁶.

Entonces, el pánico económico puede llegar a lesionar el patrimonio de una empresa, a los trabajadores, a los acreedores y hasta al erario público. En este orden de ideas, el pánico económico puede ser provocado por:

- Nueva información que muestra la vulnerabilidad del sistema.
- Falta de información, algo muy usual.
- Información errónea (dentro de la cual hay que ubicar la información malintencionada).
- Mala interpretación de la información³⁷.

³⁵ ACEVEDO BLANCO, Ramón. Manual de derecho penal. Bogotá: Temis, 1983, p. 412. En: HUÉRFANO FLOREZ, Op. cit., p. 17.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 083 de 1999, Op. cit., p. 1.

³⁷ GARCÍA, Alfredo T. Pánico financiero. Disponible en Internet: http://www.drwebsa.com.ar/borda/enclaves/invierno/pub_05.htm Enero 9 de 2010.

A lo anterior se puede agregar las calificadoras de riesgos internacionales, los medios de comunicación, entre otros.

A su vez en el Código Penal (Ley 599 de 2000) bajo el Título X Delitos contra el Orden Económico y Social, está tipificado el tipo penal llamado “Pánico económico” bajo el artículo 302 que establece:

ARTICULO 302. PANICO ECONOMICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación pública información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos³⁸.

Vale la pena aclarar que a partir de noviembre 26 de 2005, fecha de la publicación del Decreto 4327 de 2005, se realizó la fusión entre la Superintendencia de Colombia y la Superintendencia de Valores que en adelante tomó el nombre de Superintendencia Financiera de Colombia.

Con este artículo se amplía el concepto de pánico económico para que esta norma fuese más severa y poder realizar su aplicación de forma más efectiva en el caso de que se configure este delito. Se buscó proteger la confianza en el mercado, especialmente de las acciones y de las empresas legalmente constituidas, con el fin de que no se les cause perjuicios o se disponga impropiamente de ellas, siendo un agravante el que se suceda lo propuesto (causar el pánico económico). También, el legislador castiga la intención así sea que no se logre el objetivo, lo que le da una entidad propia al concepto de pánico económico.

³⁸ CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA. Artículo 302, p. 339.

3.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO

3.3.1 Sujeto activo. El legislador previó que puede ser cualquier persona o personas, y como autor o autores no necesita de alguna cualificación especial, como lo sería su estatus social, profesional, cultural, político o económico. El profesor Ortiz Rodríguez en su obra “Manual de derecho penal especial” realizó el siguiente comentario respecto al sujeto activo: *“El que...-. Como no se exige ninguna condición especial ni implícita ni explícitamente, significa que puede ser cualquier individuo de la especie humana”*³⁹.

3.3.2 Sujeto pasivo. Según conceptúa Pabón Parra en lo que se refiere al sujeto pasivo es el: *“titular del interés o bien jurídico prioritariamente tutelado por un determinado tipo penal, interés amenazado o vulnerado con la realización de la acción típica”*⁴⁰. En el caso del delito de pánico económico es el Estado el sujeto pasivo, siendo una persona moral de derecho público que de manera privilegiada tiene la titularidad del bien jurídico llamado orden económico social. Y continua el autor ya citado diciendo al respecto: *“el Estado actúa como sujeto pasivo calificado, de una figura punible que propende por la salvaguardia de un interés jurídico de orden colectivo que resulta protegido de modo preferente por el legislador en la disposición comentada”*⁴¹.

Por tanto, la atribución por salvaguardar el orden colectivo, se desprende del mandato constitucional que atribuye al Estado la dirección general de la economía y la custodia del orden público económico, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 333 y 334 de la Carta Política de 1991.

Sin embargo, la doctrina ha catalogado que en este tipo de delito se presentan conductas consideradas pluriofensivas, esto es, comportamientos que ponen en peligro o vulneran varios intereses jurídicos cuya titularidad se encuentra en varios sujetos pasivos, y Hernández Quintero sobre el particular ha dicho:

³⁹ ORTÍZ RODRÍGUEZ, Alfonso. Manual de derecho penal especial. Medellín: Temis, 3ª edición, 1987, p. 327. En: HUÉRFANO FLOREZ, Op. cit., p. 47.

⁴⁰ PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Teoría del hecho punible. Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Leyer, 1999, p. 128. En: Ibid., p. 48.

⁴¹ Ibid., p. 48.

Con todo, es aceptado que nos encontramos frente a tipos penales pluriofensivos, esto es, que atentan contra varios intereses jurídicos tutelados, lesionándose simultáneamente diversos sujetos pasivos que mantienen todos la posibilidad de intentar la indemnización de los perjuicios que se le han irrogado con el punible, a través de la constitución de la parte civil, como lo reconoció la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo del 28 de agosto de 1989, con ponencia del magistrado Edgar Saavedra Rojas⁴².

Así pues, ante la anterior circunstancia, Pabón Parra ha afirmado: “*en estos casos el sujeto pasivo se debe determinar atendiendo el bien jurídico protegido por la ley en forma prevalente, lo cual dogmáticamente se observa por la ubicación del tipo en un determinado título de la parte especial*”⁴³. Y en palabras de la Corte Constitucional desde la perspectiva del sujeto pasivo del tipo penal comentado:

La circunstancia de que se hayan penalizado aquellas conductas que provoquen el retiro del país del capital foráneo, no implica un desconocimiento de los principios de igualdad y libre acceso a la administración de justicia, en perjuicio de la inversión nacional toda vez que el delito de pánico económico no persigue la defensa de valores patrimoniales individuales –los intereses de determinados inversionistas extranjeros– sino la protección del orden público económico cuyo titular es el Estado. Dicho en otras palabras, el sujeto pasivo de la acción penal no es el inversionista foráneo, circunstancia que podría generar la discriminación alegada, sino la nación colombiana en quien reposa la dirección general de la economía y el compromiso constitucional de contribuir a la realización de un –orden político, económico y social justo– (C.P. Preámbulo), –continúa– puede suceder, que eventualmente algunos intereses particulares resulten afectados como consecuencia indirecta o acción refleja del comportamiento delictivo. Sin embargo, tal situación, si bien permite al perjudicado acceder a la jurisdicción para reclamar las indemnizaciones pertinentes, no le otorga al mismo la calidad de sujeto pasivo de la conducta típica –pánico económico– ya que tal calificativo solo le pertenece al titular del bien jurídico protegido por el legislador, que para el caso de los delitos contra el orden económico es únicamente el Estado colombiano⁴⁴.

Debe advertirse que algunos autores confunden el sujeto pasivo del delito de pánico económico con la víctima del mismo y por este motivo consideran que éste es de carácter plural.

⁴² HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando. El delito de pánico económico. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 1995, p. 26. En: Ibid., p. 48.

⁴³ PABÓN PARRA, Op. cit., p. 131. En: Ibid., p. 49.

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Op. cit. Sentencia C – 083 de febrero 17 de 1999.

3.4 CONDUCTA

En el artículo 302 se pretende la sanción de dos tipos de conductas:

- La primera: consiste en la divulgación o en la reproducción en un medio o en un sistema de comunicación público de información falsa o inexacta, con la cual se puede afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o en cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido.

Las conductas contempladas no configuran un delito de daño sino de peligro, por lo que su existencia no está sujeta a la producción efectiva de una afectación al bien jurídico tutelado, y de conformidad con el texto de la norma, ha de ser punible la sola posibilidad de producción de daño (perjuicio potencial) como consecuencia de los medios puestos en cumplimiento.

- La segunda: comprende la divulgación o la reproducción en un medio o en un sistema de comunicación público de información falsa o inexacta, pero con el fin de provocar o estimular el retiro de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

Cometerá el ilícito de pánico económico quien divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación público información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de las instituciones que se encuentran en la norma, o en un fondo de valores, o en cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido; y que por ese sólo hecho, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos mensuales vigentes.

De otro lado, esta infracción penal no admite el fenómeno de la tentativa por tanto, se perfecciona el delito en el momento en que se efectúe la divulgación o reproducción en un medio o en un sistema de comunicación público de información falsa o inexacta. Además, estas conductas únicamente son atribuibles título de dolo, así que está excluida la posibilidad de comisión bajo la modalidad culposa.

Asimismo, el agravante específico que se encuentra en el inciso tercero que dice: “la pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos” de la antigua norma, se mantuvo en ésta también.

3.5 OBJETO

3.5.1 Objeto jurídico. En las descripciones típicas contenidas en el Título X del Libro Segundo del Código Penal, el bien jurídico protegido por el legislador es “El Orden Económico Social”. Por ello, en la doctrina penal económica, autores como Bajo Fernández, considera que debe distinguirse entre “*orden económico en sentido amplio entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios* y *orden económico en sentido estricto que se concibe como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía*”⁴⁵, siendo éste último el que constituye el objeto de tutela en los delitos socioeconómicos, categoría a la que pertenece la figura que se está estudiando.

Igualmente, Luis Carlos Giraldo Marín, refiriéndose a los delitos económicos y específicamente contra el orden económico sostiene:

Los llamados delitos económicos y más concretamente contra el –orden económico–, tutelan la organización que el Estado Intervencionista de hoy establece, para que la sociedad alcance los fines que le son propios...Por ello se marca el acento en la expresión –orden–. De manera que todo lo que tienda a perturbar o a romper dicho sistema u –orden– debe sufrir la sanción correspondiente⁴⁶.

Y para concluir, la Corte Constitucional en la Sentencia C–083 de 1999 respecto al tema del bien jurídico protegido en los delitos económicos precisa:

⁴⁵ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. Manuel de derecho penal. Madrid: Editorial Centro de Estudios Román Araces. 1993, p. 563. En: HUÉRFANO FLORÉZ, Op. cit., p. 51.

⁴⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA. Proyecto de Código Penal de 1978. Edición oficial Ministerio de Justicia. Imprenta Nacional, p. 208. En: Ibid., p. 52.

El orden legal económico se constituye en objeto de tutela del derecho, particularmente del derecho punitivo, dado el interés que representa para el Estado su conservación.

Ciertamente, resulta de singular importancia para la administración que el régimen económico establecido por la Constitución y la Ley se desenvuelva en condiciones de normalidad, sin alteraciones, buscando asegurar la prestación de los servicios que de él se desprenden...Por ello, el legislador, en ejercicio de sus competencias y como desarrollo de una política criminal concertada ha elevado a la categoría de delitos una serie de conductas lesivas de ese orden económico social en cuanto lo atacan o ponen en peligro⁴⁷.

3.5.2 Objeto material. El objeto material dentro de la norma se encuentra constituido por:

- 1) La confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de las instituciones vigiladas o controladas por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores, por los fondos de valores o por cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido.
- 2) Los capitales nacionales y extranjeros.
- 3) La estabilidad laboral del personal que presta sus servicios a empresas industriales, agropecuarias o de servicios.

En lo relativo a las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el numeral segundo del artículo 325 del Decreto 663 de 1993 –EOSF– modificado por el artículo segundo del Decreto 1284 de 1994 y adicionado por el Decreto 1688 de 1997, la Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994 y la Ley 510 de 1999 advierte que corresponde a ésta, la vigilancia de las instituciones siguientes: establecimientos de crédito, sector seguros, servicios financieros, sector previsional, sociedades de capitalización, intermediarios del mercado cambiario, instituciones oficiales especiales y las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanentes.

En cuanto a las instituciones vigiladas por la Superintendencia de Valores, el artículo tercero del Decreto 1608 de 2000, señala que corresponde a aquella la de: las bolsas de valores, las bolsas de futuros y opciones, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fondos de garantías,

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Op. cit., Sentencia C-083 de 1999.

las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores, los fondos mutuos de inversión y los emisores de valores.

3.6 COMPONENTES ESPECIALES DEL TIPO

3.6.1 Componentes normativos. Los siguientes términos están relacionados con la figura que pretende la regulación del pánico económico:

- Información

Esta palabra tiene múltiples significados dependiendo de la disciplina que se vaya a estudiar. En lo que se refiere a la norma estudiada, es aquel conjunto de datos, señales o signos que se encuentran en un mensaje, es decir, que representa un elemento de la comunicación (la operación de intercambio de información).

- Capital Nacional

Es un factor de producción representado por los excedentes de recursos monetarios o convertibles en aquellos de origen doméstico de los que a futuro se espera obtener rendimientos económicos.

- Capital extranjero

De acuerdo con Hernández Quintero: “este término de claro contenido económico debe asimilarse, para una mayor comprensión, a inversión extranjera” y “es la forma de adquisición de activos en un país extranjero por parte de un gobierno o personas de un determinado país, a través de depósitos bancarios, acciones, bonos, títulos de tierras, edificios y bienes de capital. Estas inversiones se efectúan con el propósito de obtener mayores utilidades de las que pueden obtenerse internamente, ya sea por las expectativas de variación de los tipos de cambio o por temor a cambios políticos o fiscales en el país”⁴⁸.

⁴⁸ HERNÁNDEZ QUINTERO, Op. cit., p. 162. En: Ibid., p. 54–55.

Además, en el Título II del Decreto 2080 de 2000 se encuentran reguladas las inversiones de capital proveniente del extranjero en el país.

- Desvinculación colectiva de personal

El despido colectivo se encuentra instituido en el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 464, 465 y 466 y los Decretos 2497 de 1963 y 2351 de 1965 y la Ley 50 de 1990, esto es. cuando el empresario termina unilateralmente los contratos de trabajo de la totalidad o parte de los trabajadores de una empresa. Asimismo según González Charry sobre tres garantías fundamentales se basa la extinción de la relación laboral considerada en su aspecto plural: *“a) una intervención del gobierno, para controlar la causa del cierre de la empresa y evitar así los conflictos sociales originados en despidos masivos de trabajadores; b) un preaviso especial, o la sustitución de este por dinero, con el objeto de que quienes van a quedar sin trabajo no sean tomados por sorpresa; y c) el pago de las indemnizaciones corrientes originadas en la terminación ilegal de los contratos”*⁴⁹, prerrogativas que le corresponde ser observadas por la policía del trabajo. También, se encuentra el artículo 9º del Decreto 2351 de 1965 que con respecto a la proscripción explícitamente dispone:

Art. 9.- Prohibición especial a los patrones. –Es prohibido al patrono el cierre intempestivo de su empresa. Si lo hiciere, además de incurrir en las sanciones legales, deberá pagarles a los trabajadores los salarios, prestaciones, o indemnizaciones por el lapso que dure cerrada la empresa. Así mismo, cuando se compruebe que el patrono en forma ilegal ha retenido o disminuido colectivamente los salarios de los trabajadores, la cesación de actividades de estos será imputable a aquél y dará derecho a los trabajadores para reclamar los salarios correspondientes al tiempo de suspensión de labores⁵⁰.

- Empresa

Narváez García ha dicho lo siguiente con respecto al concepto de empresa: *“la ciencia jurídica nunca ha concebido la empresa como un todo orgánico, sino que, en posiciones distintas, cada sector del derecho ha adoptado muy pocos preceptos sobre aspectos específicos, relaciones y facetas que en razón de su*

⁴⁹ GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. Derecho laboral colombiano. Relaciones individuales. Ley 50 de 1990 y Constitución Nacional de 1991. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. Vol. I, novena edición, 1998, p. 477. En: Ibid., p. 55.

⁵⁰ DECRETO 2351 DE 1965. Artículo 9º.

*inmediatez han merecido mención en su correspondiente perspectiva particular”*⁵¹. Sin embargo, el Código del Comercio en su artículo 25 establece: “se entenderá

por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”.

De acuerdo con sus operaciones, las empresas podrán ser industrial agropecuaria o de servicios dependiendo del sector económico o rama de la actividad.

3.6.2 Componentes subjetivos. En el inciso segundo del artículo 302 se encuentra un componente subjetivo, de carácter positivo, simple y real: que es el desempeño de la conducta reprimida bien sea por divulgación o reproducción en un medio o en un sistema de comunicación público de información falsa o inexacta, “con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios”.

3.7 CONSECUENCIAS DEL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO

Entre las diversas consecuencias que provoca el delito de pánico económico se encuentran:

- Pérdida de confianza en el sector mercantil, cuando se trata de rumores acerca de las empresas consiguiendo que no haya un equilibrio del mercado y causando una grave distorsión para así poder eliminar la competencia.
- Los efectos provocados por el pánico financiero pueden ser a corto o mediano plazo.
- También puede provocar una resaca o espiral que consiste en:

⁵¹ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Introducción al derecho mercantil. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 1995, séptima edición, p. 160. En: *Ibid.*, p. 56.

En un mercado de vigorosa competencia la deslealtad en la competencia se produce al agotarse las posibilidades legales que permiten mantener una lucha leal en el mercado. En estas circunstancias, quien primero delinque presiona a los otros para que éstos también realicen otros hechos delictivos similares, (efecto de resaca). De esta forma, cada participante

se transforma en el eje de una nueva resaca (efecto espiral). Este efecto contagioso se fortalece aún más porque el autor potencial es consciente del alto porcentaje de delitos económicos que no son descubiertos (escasa eficacia en la persecución y alta cifra negra) y de la intrascendencia de las penas que se imponen en estos delitos, lo que refleja, en gran medida, la imagen positiva y simpática que se proyecta del delincuente económico⁵².

- Igualmente, puede provocar una reacción en cadena, porque provoca que se multiplique el número de víctimas, transmitiéndose de una persona a otra, trayendo dificultades de pago, crisis y quiebras de las empresas, despido masivo de trabajadores, alza en el tipo de interés en el caso de las entidades bancarias, etc. Pudiéndose agravar todavía más cuando hay un período de recesión.

3.8 ALGUNOS EJEMPLOS DEL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO EN COLOMBIA

3.8.1 Información falsa. El mensaje por correo de “el corralito financiero” en Colombia. Se ha vuelto muy usual divulgar información falsa utilizando el correo electrónico, ya que permite que la información contenida en el mensaje sea enviada por el primer receptor a otros usuarios y estos a su vez a otros, generando una cadena de correos, constituyéndose en un medio ideal para propagar informaciones falsas. Un ejemplo de esta situación se tuvo en febrero del año 2009, cuando empezaron a circular por la Internet correos en los cuales se afirmaba que debido a la crisis financiera internacional (recesión), las autoridades colombianas aplicarían medidas restrictivas para evitar el retiro de fondos, en una situación parecida a lo ocurrido en Argentina en el año 2001, con el conocido “corralito financiero” que restringió los retiros de dinero para los ahorradores argentinos. El Gobierno Colombiano, en cabeza del Ministro de Hacienda, la Superintendencia Financiera, los bancos y organismos de seguridad alertaron a los ahorradores acerca de la falsedad de estos mensajes. El Ministro advirtió que las personas que enviaran estos mensajes podrían ser procesadas judicialmente por el delito de pánico económico.

⁵² GARCÍA, Alfredo T. Op. cit.

La situación anteriormente mencionada en la que se puede privatizar ahorro en moneda extranjera, provocan alarma en la población y desconfianza e incertidumbre respecto a las entidades financieras, lo que puede llevar a la pérdida de confianza en el sistema financiero, provocando un retiro masivo de fondos y

llevando a la iliquidez a la entidad financiera y por ende afectando a la economía del Estado.

3.8.2 Rumores en el sector empresarial. La situación de los esmeralderos en Colombia. Los empresarios del sector de las esmeraldas han estado trabajando durante muchos años para conseguir borrar la mala fama que ha tenido el sector, especialmente por los hechos violentos que los han rodeado. Pero esta situación se revivió alrededor del mes de febrero de 2010, cuando por diferentes medios de comunicación se divulgó la noticia de que España iba a pedir la extradición del empresario de esmeraldas, Víctor Carranza por el supuesto delito de tráfico de drogas. Y a pesar de que la noticia no fue confirmada por las autoridades españolas y en Colombia, el DAS aseguró a que ellos no les ha llegado una solicitud de extradición, la noticia empezó a afectar a la industria, porque Víctor Carranza es un símbolo del negocio de las esmeraldas, es como un Juan Valdés de este gremio.

Por otra parte, el presidente de la Asociación de Productores de Esmeraldas de Colombia (Aprecol), consideró que se creó pánico financiero contra esta asociación con graves consecuencias de orden económico. Este pánico produjo entre otros efectos:

- Algunos inversionistas extranjeros que estaban interesados en proyectos mineros, inesperadamente se negaron a continuar adelante con los procesos de negociación. Por ejemplo, Gemfields, una de las principales empresas en el mercado de las piedras preciosas, cuya sede se encuentra en Londres y participa en todos los procesos de la extracción de las piedras en bruto, su pulida y la comercialización en el nivel internacional. Conocedores del sector creen que el país pierda la oportunidad inversionistas de este nivel que traen tecnología y pueden ayudar a desarrollar el sector minero nacional.
- Temor, porque el mal ambiente que se está creando en el exterior, pueda traer como consecuencia el veto hacia las piedras procedentes de Colombia.
- Se pierda el prestigio que tienen a nivel internacional las esmeraldas colombianas ya que por calidad son consideradas las más finas del mundo.
- Localmente también se vieron afectados, porque algunas empresas mineras se preocuparon por las medidas que empezaron a tomar algunos asustados por las noticias, incluso el Banco Agrario en Muzo (Boyacá) le canceló las cuentas corrientes y corporativas para pago de nóminas a tres empresas.

- También, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior (Fiducoldex) al Fondo Nacional de Esmeraldas le pidió una certificación de los dineros que maneja, ya que este Fondo parafiscal se sostiene con el 1% de las exportaciones de esmeraldas y estos recursos que se encuentran en un fiducia son destinados a programas de desarrollo social, la promoción de las esmeraldas y a fortalece la competitividad.

Como puede verse en lo anteriormente descrito, este tipo de noticias no confirmadas afectan este sector de la industria no sólo locamente sino también a nivel internacional, ya que los avances conseguidos son perturbados por el delito de pánico económico.

4. CONCLUSIONES

- Según las normas constitucionales se distinguen las siguientes funciones de regulación de las actividades financieras: de inspección, vigilancia y control sobre las personas que lleven a cabo tales actividades; de autorización para realizarlas y de intervención del gobierno en ellas, las que deben ser cumplidas en cada evento, a través de la utilización del respectivo instrumento legal o administrativo.
- A pesar de los buenos avances que ha tenido el Código Penal de Colombia en lo que se refiere a diferenciar los delitos económicos de los patrimoniales y los medio ambientales, todavía faltan conductas como por ejemplo: la administración desleal, la insolvencia dolosa, el fraude contable, entre otras, y que a pesar de ser perjudiciales no se encuentran recogidas en el ordenamiento punitivo.
- Es de suma importancia para castigar los delitos económicos establecer mecanismos para incriminar a los directivos de una empresa, con la finalidad de obtener el efecto preventivo general sin que sea necesario renunciar a las garantías propias del derecho penal.
- En muchos casos el derecho penal se queda corto para castigar la criminalidad económica y las categorías dogmáticas como se encuentran actualmente concebidas se tornan insuficientes para combatirla y tratar de superar el delito de homicidio como el paradigma para poder contar con un derecho penal adecuado a las realidades que el mundo contemporáneo impone.
- En los delitos económicos el bien jurídico protegido es el orden económico constitucionalmente definido.
- En el delito de pánico económico por ejemplo el sujeto activo propala noticias falsas refiriéndose a una determinada empresa que pueden ser financiera o industrial provocando alarma y desconfianza en la sociedad, lo que puede llevar en el caso de una entidad financiera al retiro masivo de fondos, y por ende, ocasionar una iliquidez de la misma.
- El pánico financiero ataca una de las bases más profundas de la economía: la confianza, que es fundamental para mantener uno de los pilares de ella como

lo es el dinero, puesto que la economía y más precisamente las transacciones económicas se realizan gracias a él.

- El Gobierno Colombiano debe por obligación entrar a defender la organización económica.
- En el delito de pánico económico se buscó la sanción de la divulgación o reproducción en un medio o en un sistema de comunicación público, de información falsa o inexacta que puede afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución que se encuentre vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores o cualquier otro esquema de inversión colectiva. También, se incurre en esta misma conducta, cuando utilizando los anteriores medios mencionados se provoca o estimula el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labora en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

BIBLIOGRAFÍA

BERNATE OCHOA, Francisco. Derecho penal y mercado público de valores. Colombia, Bogotá: Centro Editorial Rosarista, 2006, p. 439.

CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-083 de febrero 17 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. P. 1. Sentencia C-955 de julio 26 de 2000. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo, p. 70-72 y 79-80. Sentencia C-211 de julio 28 de 1994. M. P.: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-126 de febrero 18 de 2003. M. P.: Eduardo Montealegre Lynett, p. 8-9. Sentencia C-1161 de septiembre 6 de 2000. M. P.: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-936 de octubre 15 de 2003. M. P.: Eduardo Montealegre Lynett. Sentencia C-021 de enero 27 de 1994. M. P.: Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C-560 de diciembre 6 de 1994. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo, p. 9-10 Sentencia C-320 de junio 30 de 1998. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C - 843 de octubre 27 de 1999. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

DECRETO 2351 DE 1965. Artículo 9º.

DIARIO DEL NAVEGANTE. Arrestado por incitar al “pánico económico” a través del correo electrónico. Julio 7 de 1999. Disponible en Internet: <http://www.elmundo.es/navegante/99/julio/07/correo.html> Diciembre 19 de 2009.

EL ESTIGMA DE LOS ESMERALDEROS. Sábado 7 de febrero de 2010. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/noticias-economia/estigma-esmeralderos/134612.aspx> Diciembre 19 de 2009.

HUÉRFANO FLOREZ, Luis Alberto. Delito de Pánico Económico. Art. 302 de la Ley 599/00 Nuevo Código Penal. Tesis Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, D.C., 2003. Fotocopias.

MINHACIENDA DESMIENTE “CORRALITO” FINANCIERO PARA COLOMBIA. Febrero 19 de 2009. Disponible en Internet: <http://www.elespectador.com/node/119372> Enero 15 de 2010.

REYES CUARTAS, José Fernando. El delito socioeconómico en el Derecho Penal colombiano. Octubre 30 de 2006. P. 12. Disponible en Internet: http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas3-2_4.pdf Enero 22 de 2010.

RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio; RINCÓN CÁRDENAS, Erick y CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. Temas de Derecho Financiero contemporáneo. Bogotá, D.C.: Editorial Universidad del Rosario, abril de 2006. ISBN: 978-958-8225-96-8.

VAQUERA, Gustavo. Delitos económicos y psicología jurídica. Octubre 10 de 2009. Disponible en Internet: <http://psicologiajuridica.org/archives/14> Enero 25 de 2010.